

**CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES
(CRIM)**

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento **7049**

Fecha Radicación: 10 de noviembre de 2005

Aprobado: Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado

Por: María D. Mayorga
Secretaria Auxiliar de Servicios

**“REGLAMENTO PARA IMPONER LA CONTRIBUCIÓN
SOBRE LA PROPIEDAD MUEBLE”**

**CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES
(CRIM)**

**“REGLAMENTO PARA IMPONER LA CONTRIBUCIÓN
SOBRE LA PROPIEDAD MUEBLE”**

Autoridad Legal:

A tenor con las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. §§2101 et seq., conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (“LPAU”); y los incisos (m) y (ñ) del Artículo 4 de la Ley 80 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, 21 L.P.R.A. §§ 5803, conocida como la Ley Orgánica del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (“CRIM”), se aprobó el “Reglamento para Imponer Contribución Sobre la Propiedad Mueble” para derogar el anterior “Reglamento para Imponer la Contribución Sobre la Propiedad Mueble” Núm. 6922.

Propósito:

El propósito fue eliminar la exoneración contributiva que mediante el Artículo 3.1(1) del reglamento original (Reglamento Núm. 6922) se le concedió a las personas que prestan servicios profesionales.

Centro de Recaudación de Ingresos Municipales

**Reglamento para Imponer la Contribución
Sobre la Propiedad Mueble**

INDICE

| | | PAGINAS |
|-----|---|----------------|
| 1. | Artículo 1 Definiciones | 2-3 |
| 2. | Artículo 2 Planilla de Contribución sobre la Propiedad Mueble | 3-5 |
| | A. Personas sujetas al pago de contribuciones sobre propiedad mueble | 3-4 |
| | B. Personas no sujetas al pago de contribución | 4 |
| | C. Personas que vienen obligadas a radicar planillas..... | 5 |
| 3. | Artículo 2.1 Planillas Revisadas y Planillas Acompañadas de Estados Financieros Auditados por Contadores Públicos Autorizados | 5-6 |
| 4. | Artículo 3 Valoración y Cómputo de la Contribución | 6-18 |
| | A. Efectivo | 6 |
| | B. Bonos Acciones y otros valores..... | 6-7 |
| | C. Inventario..... | 7-8 |
| | C-1. Ejemplos..... | 8-12 |
| | D. Materiales | 12-13 |
| | E. Maquinaria y Equipo | 13-16 |
| | F. Maquinaria, equipo y materiales en proceso de instalación | 16 |
| | G. Mejoras a la propiedad | 16-17 |
| | H. Otra propiedad mueble | 17 |
| | I. Programas, sistemas, licencias y otros intangibles | 17-18 |
| 5. | Artículo 3.1 Exoneración de Detallista | 18-22 |
| 6. | Artículo 4 Fecha para Rendir la Planilla y para el Pago de Contribuciones, Pagos en exceso, Planilla de Oficio y Descuento | 22-26 |
| | 1. Fecha para rendir la planilla y para el pago de contribuciones y descuento | 22-23 |
| | 2. Prórroga Automática | 23 |
| | a) Prórroga automática a corporaciones | 23-24 |
| | b) Prórroga automática a contribuyentes que no sean Corporaciones..... | 24 |
| | c) Prórroga adicional a contribuyentes que no sean corporaciones..... | 24-25 |
| | d) Pagos en exceso..... | 25-26 |
| | e) Planillas de oficio | 26 |
| 7. | Artículo 5 Penalidades por la Radicación Tardía de la Planilla de la Propiedad Mueble | 26-28 |
| 8. | Artículo 6 Notificaciones de Deficiencia | 28-30 |
| 9. | Artículo 7 Cobro de la Deficiencia, Luego del Recurso Ante el Tribunal de Primera Instancia | 30-31 |
| | 1. Regla General | 30 |
| | 2. En caso de apelación | 30-31 |
| 10. | Artículo 8 Deficiencias Adicionales Restringidas | 31-32 |

| | | | |
|-----|--------------------|---|--------------|
| 11. | Artículo 9 | Error Matemático..... | 32 |
| 12. | Artículo 10 | Prórroga para el Pago de una Deficiencia..... | 32-33 |
| 13. | Artículo 11 | Dirección para Notificar Deficiencia | 33 |
| 14. | Artículo 12 | Cumplimiento de Citaciones y Requerimiento | 33 |
| 15. | Artículo 13 | Tasación de Contribuciones en Peligro | 33-35 |
| | | 1. Cuando procede..... | 33-34 |
| | | 2. Fianza para suspender el cobro..... | 34 |
| | | 3. Fianza bajo el Artículo 6 | 34 |
| | | 4. Deficiencia determinada por el Tribunal de Primera Instancia . | 34-35 |
| | | 5. En caso de apelación | 35 |
| 16. | Artículo 14 | Tasación antes de Notificarse la Deficiencia | 35 |
| 17. | Artículo 15 | Quiebras y Sindicaturas..... | 35-36 |
| | | 1. Tasación Inmediata..... | 35 |
| | | 2. Reclamaciones no pagadas; prórroga para el pago e intereses .. | 35-36 |
| 18. | Artículo 16 | Período de Prescripción para la Tasación y Cobro..... | 36-37 |
| 19. | Artículo 17 | Excepciones al Período de Prescripción | 37 |
| | | 1. Omisión de bienes | 37 |
| | | 2. Fraude o ausencia de planilla | 37 |
| | | 3. Cobros tasada la Contribución | 37 |
| 20. | Artículo 18 | Interrupción del Período de Prescripción | 37 |
| 21. | Artículo 19 | Intereses, Recargos, Adiciones y Penalidades a la Contribución | 38-40 |
| | | 1. Intereses..... | 38 |
| | | 2. Recargos | 38-39 |
| | | 3. Dejar de rendir planilla; Adiciones..... | 39-40 |
| | | 4. Penalidad por negligencia..... | 40 |
| | | 5. Penalidad por fraude..... | 40 |
| 22. | Artículo 20 | Publicidad de Planillas, Documentos Públicos | 40-46 |
| | | 1. Términos utilizados | 40-44 |
| | | 2. Inspección por otras personas, información adicional- Permiso para inspeccionar etc. | 44-46 |
| | | 3. Inspección de las Planillas..... | 46 |
| 23. | Artículo 21 | Inspección por Comisiones de la Asamblea Legislativa..... | 46-47 |
| 24. | Artículo 22 | Inspección por los Directores de Finanzas Municipales | 47 |
| 25. | Artículo 23 | Divulgación de Información | 47-48 |
| | | 1. Delito | 47-48 |
| 26. | Artículo 24 | Encuestas Respecto a Contribuyentes | 48 |
| 27. | Artículo 25 | Examen de Libros y Testigos..... | 48-49 |
| | | 1. Responsabilidad del contribuyente..... | 48-49 |
| | | 2. Responsabilidad de un cesionario | 49 |
| 28. | Artículo 26 | Facultad para Tomar Juramentos | 49-50 |
| | | 1. Funcionarios y empleados del CRIM | 49 |
| | | 2. Otras Personas | 49-50 |

| | | | |
|-----|--------------------|---|-------|
| 29. | Artículo 27 | Acuerdos Finales- Facultades | 50 |
| 30. | Artículo 28 | Violación a Acuerdos Finales | 50-51 |
| 31. | Artículo 29 | Pagos | 51-52 |
| | | 1. Facultad para recibirlos | |
| 32. | Artículo 30 | Gravamen por Procedimiento de Apremio | 52 |
| 33. | Artículo 31 | Cobro de Contribución/Procedimiento de Apremio | 52-53 |
| 34. | Artículo 32 | Penalidades por Dejar de Rendir la Declaración de Contribución sobre Propiedad Mueble, de Someter Información o de Pagar la Contribución | 53 |
| 35. | Artículo 33 | Planillas, Declaraciones Juradas y Reclamaciones Fraudulentas | 54 |
| 36. | Artículo 34 | Autenticación de la Planilla, Penalidad de Perjurio | 54-55 |
| | | 1. Firma que se presume auténtica | 54 |
| | | 2. Definición del término "persona" | 54-55 |
| 37. | Artículo 35 | Actos Ilegales de Funcionarios o Empleados | 55-56 |
| | | 1. Delito grave | 55-56 |
| | | 2. Delito menos grave..... | 56 |
| 38. | Artículo 36 | Reclamación Indevida de Exenciones o Exoneraciones | 56-57 |
| 39. | Artículo 37 | Competencia del Tribunal de Primera Instancia | 57 |
| 40. | Artículo 38 | Derrogación de Reglamentos y Órdenes Administrativas Anteriores | 57 |
| 41. | Artículo 39 | Cláusula de Salvedad | 57 |
| 42. | Artículo 40 | Vigencia | 57-58 |

CENTRO DE RECAUDACION DE INGRESOS MUNICIPALES

REGLAMENTO PARA IMPONER LA CONTRIBUCIÓN SOBRE LA PROPIEDAD MUEBLE

En virtud de la Ley Núm. 83, aprobada el 30 de agosto de 1991, según enmendada (en adelante Ley Núm. 83) el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (en adelante CRIM) adopta el Reglamento Para Imponer la Contribución Sobre la Propiedad Mueble y establecer el sistema de determinación de contribución sobre la propiedad mueble y proveer los procedimientos administrativos y judiciales.

ARTÍCULO 1 DEFINICIONES

Contribuyente: Significa cualquier persona natural o jurídica, sujeta a pagar la contribución mueble impuesta por Ley, incluyendo, sin limitarse a, las corporaciones, sucesiones, fideicomisos, sociedades, compañías, asociaciones o cualquier otra forma de negocio.

Deficiencia: Es la diferencia entre la cantidad correcta de contribución debida a pagar para el año contributivo y la contribución determinada o autoimpuesta por el contribuyente.

De no tasarse, o cobrarse sin tasación, deficiencia alguna, y de no hacerse reducción alguna, la deficiencia será el monto de la contribución impuesta por la Ley. La contribución adicional declarada en una llamada "planilla enmendada" rendida después de la fecha fijada para la radicación de la planilla para el año contributivo, constituye una deficiencia dentro del significado de la Ley Núm. 83.

Reducción: Significa aquella parte de un crédito, reintegro u otro reembolso, que se hizo por razón de que la contribución impuesta por Ley es menor que lo autoimpuesto por el contribuyente.



Director Ejecutivo: La persona de mayor autoridad y responsable por la dirección y administración del CRIM, conforme a la Ley Núm. 80 del 30 de agosto de 1991, según enmendada (en adelante Ley 80).

Junta: Significa la Junta de Gobierno del CRIM, debidamente constituida en la forma dispuesta por la Ley 80.

Persona dedicada a industria o negocio: Significa aquella persona, natural o jurídica, dedicada a la prestación de algún servicio, ocupación, manufactura u otro proceso industrial, y/o comercio de algún bien, al cual se le dedica tiempo y atención; cuando la prestación de ese servicio, ocupación, manufactura u otro proceso industrial y/o comercio de algún bien persigue generar alguna ganancia o interés lucrativo.

Planilla: Cuando se usa en este Reglamento, significa la planilla original de contribución sobre propiedad mueble de acuerdo con la Ley Núm. 83.

Tasada: Significa la contribución mueble que luego de evaluada la planilla o los bienes muebles de un contribuyente, debe ponerse al cobro por el CRIM.

Valor en el Mercado: Significa el precio que estaría dispuesto a pagar por una propiedad una persona deseosa de comprar a otra deseosa de vender actuando ambas partes con entera libertad y con pleno conocimiento de todos los factores objeto de valoración, si ésta fuera puesta a la venta en un mercado libre. El valor en el mercado de mercancía incluye, entre otros, arbitrios pagados o gravados, fletes, acarreo y seguros.

Valor en Libros: Significa el costo de adquisición o producción de la propiedad ajustado por depreciación, obsolescencia u otros factores, según se refleja en los libros de contabilidad de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados por la Junta de Contabilidad de Puerto Rico y/o el American Institute of Certified Public Accountants (AICPA).

Valor Tasado: Significa el valor que el contribuyente y/o CRIM ha asignado a la propiedad mueble al día primero de enero de cada año.



Valoración: Significa el valor asignado a la propiedad mueble sobre el cual se impondrá la contribución.

Volumen de Negocio: Significa los ingresos brutos que se reciban o se devenguen por la prestación de cualquier servicio, por la venta de cualquier bien, o por cualquier otra actividad comercial sin considerar los costos envueltos en la obtención de ese ingreso.

Artículo de Uso y Consumo: Significan aquellos artículos comprendidos en la Ley Núm. 5 aprobada el 8 de octubre de 1987, según enmendada (13 L.P.R.A., §7001 en adelante), que sean dedicados a la venta al detal con el propósito de que sean usados o consumidos por el adquirente.

Comerciante — Detallista: Significa toda persona natural o jurídica legalmente dedicada en nombre propio al comercio de ventas al detal y/o a la prestación de un servicio personal o profesional.

Ventas al detal: Actividad comercial por medio de la cual el consumidor adquiere directamente del comerciante cualquier artículo o servicio.

ARTÍCULO 2 PLANILLA DE CONTRIBUCIÓN SOBRE LA PROPIEDAD MUEBLE

A. Personas sujetas al pago de contribuciones sobre propiedad mueble

Toda persona, natural o jurídica, dedicada a industria o negocio que al primero de enero de cada año sea dueña de propiedad mueble utilizada o para utilizarse en su industria o negocio, aunque la tuviere arrendada a otras personas o posea en capacidad fiduciaria, estará sujeta a la contribución sobre propiedad mueble impuesta por Ley y rendirá anualmente una planilla al CRIM en el formulario de planilla que para tales fines provea el CRIM.

Cuando el verdadero dueño esté domiciliado fuera de Puerto Rico, o no pueda ser localizado o identificado, esta responsabilidad recaerá en la persona que tenga la posesión de dicha propiedad.



La planilla se rendirá bajo juramento por cualquier persona natural o jurídica y bajo las penalidades de perjurio. En el caso de corporaciones, la planilla deberá estar jurada por el Presidente o Vicepresidente y por el Tesorero o Subtesorero; en el caso de corporaciones de un solo accionista por la persona a cargo de dicha corporación y en el caso de una sociedad, por un socio gestor.

Cuando la planilla ha sido preparada por otra persona que no sea el contribuyente y éste estuviera recibiendo cualquier tipo de compensación por dichos servicios, deberá también firmar la misma como preparador e indicar su dirección y número de seguro social (ver Artículo 6.37 de la Ley Núm. 83, para responsabilidades del preparador).

El CRIM tendrá disponibles formularios de planillas. El contribuyente es responsable de obtener este formulario, llevarlo y radicarlo a tiempo. Deberán solicitarlas en los Centros Regionales del CRIM o en cualquiera de los setenta y ocho (78) Municipios de Puerto Rico, con suficiente tiempo para poder preparar sus planillas y radicarlas, en o antes de la fecha dispuesta por Ley. Cada contribuyente debe preparar cuidadosamente su planilla, de manera que incluya toda la información y los estados financieros auditados por un Contador Público Autorizado con licencia vigente de Puerto Rico en los casos requerido por Ley. Las planillas que se encuentran incompletas, aunque se radiquen, no se considerarán radicadas (ver Artículo 6.21 para penalidades).

El contribuyente deberá radicar una sola planilla con todos sus formularios, desglosando la propiedad por municipio, ya que los tipos contributivos son diferentes para distintos municipios.

B. Personas no sujetas al pago de contribución

Las personas naturales o jurídicas que al primero de enero de cada año sean dueños, posean o tengan bajo su control, exclusivamente propiedad exenta de la imposición de contribuciones, según se enumeran en el Artículo 5.01 de la Ley Núm. 83 no estarán sujetas al pago de la contribución, ni vendrán obligados a rendir la planilla de contribución sobre la propiedad mueble.

C. Personas que vienen obligadas a radicar planillas

Aquellas personas naturales o jurídicas que al primero de enero de cada año sean dueños, posean o tengan bajo su control, propiedad exenta o exonerada de la imposición de contribuciones según se establece en el inciso (F) del Artículo 5.01 de la Ley Núm. 83, sobre la propiedad de todo hospital, clínica o policlínica perteneciente a una organización sin fines pecuniarios; en el Artículo 5.02 de la misma Ley Núm. 83, sobre edificios en construcción; en los Artículos 5.10 al 5.13 de la referida Ley Núm. 83, sobre la materia prima exenta; en el Artículo 5.14 de la Ley Núm. 83, sobre productos depositados para envejecimiento y al Artículo 5.35 de la Ley Núm. 83, sobre comerciantes detallistas, vendrán obligadas a rendir planillas de contribución sobre la propiedad mueble, declarando en la planilla la propiedad sujeta a contribución y la exonerada o exenta.

ARTÍCULO 2.1 **PLANILLAS REVISADAS Y PLANILLAS ACOMPAÑADAS DE ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS POR CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS**

Toda persona natural o jurídica, excepto las corporaciones sin fines de lucro y/o sin acciones de capital y/o aquellas con fines lucrativos cuyo volumen de negocio no exceda de un millón de dólares (\$1,000,000.00), tendrá que acompañar con la planilla revisada por un Contador Público Autorizado con licencia vigente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, estados financieros auditados que incluyan el estado de situación, el estado de ingresos y gastos, el estado de flujo de efectivo y las respectivas notas a dichos estados correspondientes al año inmediatamente anterior de las operaciones de la corporación, preparados de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados. Dichos estados deberán estar debidamente auditados por un Contador Público Autorizado con licencia vigente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no sea accionista, ni empleado de la corporación. Cuando los estados financieros auditados no sean al 31 de diciembre inmediatamente anterior, se deberá acompañar con la planilla un balance de comprobación que incluya ventas y compras netas al primero de enero y una declaración jurada del Contador o persona a cargo del negocio que de buena fe

φ
M
d

afirme que está de acuerdo con los libros de contabilidad del negocio. En el caso de corporaciones foráneas que llevan a cabo negocios en Puerto Rico, los estados financieros y el balance de comprobación mencionados en este párrafo, deberán demostrar solamente la condición económica de la corporación en Puerto Rico.

ARTÍCULO 3 VALORACIÓN Y CÓMPUTO DE LA CONTRIBUCIÓN

Toda persona, natural o jurídica, que de acuerdo al Artículo 2 tiene la obligación de rendir planillas de bienes muebles, deberá valorar las partidas tributables de la siguiente manera:

PARTIDAS TRIBUTABLES:

A. Efectivo: Incluye monedas y billetes de curso legal, de cualquier país en poder del contribuyente que recibe dicho efectivo en el curso de su negocio al primero de enero de cada año. Esto incluye efectivo en tránsito que no haya sido reconocido como depósito por una institución financiera.

Disponiéndose que el efectivo incluido en los depósitos efectuados a instituciones financieras antes del primero de enero, pero que se encontraban en tránsito y se acreditaron posterior al primero de enero, deben incluirse en la valoración tributable.

Para valorar el efectivo, en el caso de instituciones bancarias, se tomará como base el balance promedio mensual que cada cuenta refleje en los libros de contabilidad de la institución mantenida durante el año natural anterior terminando el primero de enero de cada año.

B. Bonos, acciones y otros valores: Las acciones, bonos y otros valores según se definen en el próximo párrafo, serán valorados a su valor en el mercado. En el caso que dichas acciones, bonos o valores no estén debidamente registrados en el mercado de valores, su valor será determinado a base del valor en los libros por acción al cierre de la corporación durante el próximo año anterior a la fecha de valoración determinado a base de los estados financieros de dicha corporación

preparados de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados y debidamente auditados por un Contador o sociedad de Contadores Públicos Autorizados.

Serán tributables las acciones, bonos y otros valores emitidos por corporaciones, sociedades o compañías foráneas que sean propiedad de corporaciones, sociedades o compañías que no estén organizadas bajo las Leyes de Puerto Rico.

C. Inventario: La propiedad mueble de cualquier fabricante, comerciante o negociante que consiste en existencias de mercancía y otros efectos para la venta, será contabilizada por separado y valorado según el valor del inventario promedio anual, durante el año anterior a la fecha de valoración, según aparezca en los libros de dichos fabricantes, comerciantes o negociantes, preparado de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados. Los inventarios mensuales se pueden determinar a base de cualquiera de los siguientes métodos: método de ingreso bruto, inventarios perpetuos o inventarios físicos, incluyendo en los mismos todos los elementos de costos. Se incluye, entre otros, costos de fletes, seguros, arbitrios pagados y por pagar. Se entenderá por pagar, los arbitrios devengados, costos de aduana y cualquier otro costo incurrido para poner el artículo disponible para la venta.

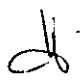

Ejemplo de inventario promedio a base del método de ingreso bruto:

Cuando el contribuyente determina el inventario promedio utilizando las compras y ventas mensuales, éstas deben aparecer en el mes que se realizan, según aparecen en las facturas mensuales y no según aparecen cuando se pagan, de pagarse en meses distintos. El contribuyente tiene que haber hecho por lo menos un inventario físico durante el año y registrar sus compras y ventas a base del sistema de acumulación para poder utilizar este método. El por ciento (%) utilizado

para computar el costo de las ventas mensuales será el mismo informado en el estado de ganancias y pérdidas a la fecha de cierre del negocio.

C-1. Ejemplos:

Para determinar Inventario Promedio, si el contribuyente cerró libros el 30 de junio, se toma como punto de partida el inventario físico al 30 de junio. Luego, se suman las compras y se deducen las ventas al costo del mes de junio para obtener el inventario de ese mes y así sucesivamente mes por mes, hasta llegar al mes de diciembre. Para obtener los inventarios anteriores al 30 de junio, a la fecha del cierre del año económico, debe sumar al inventario las ventas al costo del mes de mayo y debe deducir las compras para obtener el inventario de ese mes y así sucesivamente mes por mes, hasta llegar al mes de enero. De cerrar libros al 31 de diciembre, se determinaría de la siguiente manera:



| | | |
|--------------------------------|---------------|-----------------|
| VENTAS | | \$53,743 |
| Inventario Inicial | \$47,050 | |
| Compras | <u>15,751</u> | |
| Total disponible para la Venta | 62,801 | |
| Inventario Final | <u>30,801</u> | |
| Costos de Ventas | | <u>\$32,000</u> |
| Ganancia Bruta | | <u>\$21,743</u> |

| MES | 1 | 2 | 3 | 4 |
|-------------------------------|-----------|--------------|----------------------------------|--------------------------|
| INVENTARIO 1-1 \$47,050 | COMPRAS | VENTAS | COSTOS DE VENTAS 59.54% | INVENTARIOS MENSUALES |
| Enero | \$ 4,695 | \$ 8,170 | 4,864 | 46,881 |
| Febrero | 441 | 5,863 | 3,491 | 43,831 |
| Marzo | 907 | 6,059 | 3,608 | 41,130 |
| Abril | 1,708 | 4,813 | 2,866 | 39,972 |
| Mayo | 557 | 5,715 | 3,403 | 37,126 |
| Junio | 1,466 | 3,688 | 2,196 | 36,396 |
| Julio | 1,550 | 3,366 | 2,004 | 35,942 |
| Agosto | 815 | 3,262 | 1,942 | 34,815 |
| Septiembre | 1,528 | 3,367 | 2,005 | 34,338 |
| Octubre | 1,755 | 4,169 | 2,482 | 33,611 |
| Noviembre | 257 | 2,481 | 1,477 | 32,391 |
| Diciembre | <u>72</u> | <u>2,790</u> | <u>1,662</u> | <u>30,801</u> |
| TOTAL: | \$15,751 | \$53,743 | \$32,000 | *\$ 447,234 |

El inventario promedio es igual a el total de los doce (12) inventarios \$447,234 dividido entre 12.

$$\$447,234 \div 12 = \$37,270$$

En el caso de un negocio que comenzó operaciones durante el año natural anterior al Iro. de enero, entonces el inventario promedio anual se determinará dividiendo el total de inventarios para ese año desde que comenzó operaciones, entre el número de meses que estuvo en operaciones durante ese primer año de operaciones.

Cuando el negocio estuviera operando durante los doce (12) meses del año natural, pero no tuviera inventario en alguno de los meses de ese año, el inventario promedio mensual se determinará dividiendo el total de inventarios para ese año entre los doce (12) meses del año.

En el caso de una industria o negocio que durante el año natural anterior al primero de enero cese operaciones, o que al primero de enero no tenga inventario, no será necesario recurrir al inventario promedio anual para la valoración, sino que anotará cero en el encasillado de inventario.

La mercancía que está sobre el muelle o en el barco, al lado de éste o dentro de los límites territoriales de Puerto Rico, es tributable y deberá incluirse como parte del inventario promedio para propósitos de valoración y cálculos de la contribución.

El contribuyente que se dedique a la manufactura de cualquier producto vendrá obligado a computar el inventario a base del inventario promedio anual y llevará un sistema de inventario mensual de acuerdo a los principios generalmente aceptados de contabilidad y valorará el mismo a base de todos sus costos.

La mercancía en "Lay Away" será valorada conjuntamente con la partida de inventario y el dueño del negocio será responsable de pagar la contribución por éste.

Todo contribuyente que no lleva sistema de contabilidad alguno vendrá obligado a tomar un inventario físico a la fecha de la imposición y se valorará el mismo a base de su valor en el mercado. No se valorará a base de su precio de venta.

El método de valorar inventario conocido como "LIFO" (LAST IN FIRST OUT) no representa, para efectos de valorización, un método aceptable de contabilidad para propósitos de esta Ley y Reglamento.

Si el sistema de contabilidad no refleja con exactitud los inventarios periódicos durante dicho año o en el caso que dicho fabricante, comerciante o negociante no lleve sistema de contabilidad alguno, el CRIM podrá determinar el inventario anual de dicho fabricante, comerciante o negociante de acuerdo al método que en su opinión refleje su valor exacto y podrá tomar el valor de las existencias, utilizar el método de embarques o el de órdenes a la fecha de

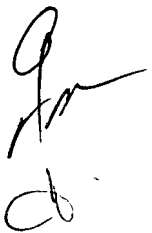


valoración, en cuyo caso, el valor del inventario promedio anual, representará el costo de reposición o reproducción para el traficante, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de valoración, mas no su precio de venta al detal. No se limitarán los métodos de determinar con exactitud el inventario promedio anual del contribuyente, al que se describe arriba.

La obsolescencia de un inventario debe ser determinada a base de un estudio y no de una manera arbitraria. Esta propiedad que por su naturaleza se vende por debajo del costo, hay que valorarla a base de su precio de venta, menos la ganancia razonable que se realice en las operaciones normales del negocio, o tomando cualquier método alterno reconocido por los principios generalmente aceptados de contabilidad. La obsolescencia se valorará aparte del inventario promedio y, de estar incluido en éste, se deducirá del mismo.

La mercancía en poder de comerciantes, comisionistas y apoderados autorizados para vender, sujeta al pago de contribuciones sobre la propiedad, será valorada y tasada donde se encuentre situada dicha propiedad o a su verdadero dueño. La contribución para el pago será notificada a su dueño. Si éste se encuentra domiciliado fuera de Puerto Rico y no tiene representación u oficina en Puerto Rico, dicha mercancía será tasada a nombre de la persona o entidad en cuyo poder se encuentre esa propiedad.

La propiedad mueble tangible que sea importada de fuera de los Estados Unidos y que se mantenga en un área designada como zona libre, para propósitos de almacenaje, venta, exhibición, reempaque, ensamblaje, distribución, limpieza, procesamiento, mezcla, demostración, manufactura o procesamiento y la propiedad mueble tangible producida en los Estados Unidos y que se mantenga en la zona para ser exportada, tanto en su forma original o según alterada por cualquiera de los procesos antes mencionados estará exenta de contribuciones sobre la propiedad mueble. De existir un decreto de exención contributiva sobre la materia prima otorgado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el mismo será suficiente para cualificar



para esta exención. De lo contrario, el fabricante o contribuyente responsable del pago de contribuciones sobre la propiedad deberá solicitar la exención ante el CRIM.

Dicha solicitud de exención tendrá que venir acompañada de una declaración jurada haciendo constar que durante los años fiscales pertinentes el único lugar donde se almacena la propiedad, cuya exención se solicita en Puerto Rico, sea uno de las que cualifica bajo las disposiciones de la Ley de Zona Libre de Comercio. En dicha declaración jurada se hará constar que no tiene otro almacén o lugar para recoger y mantener dicha propiedad y que ninguna de la propiedad es introducida en el mercado local.

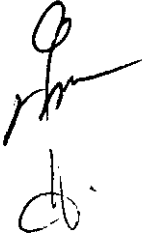
Se debe excluir materiales y efectos usados en la manufactura, materiales de empaque y los activos de larga duración sujetos a depreciación (conocidos comúnmente como maquinaria y equipo, o muebles y enseres) o de aquellos bienes que se hayan producido o adquirido y que al ponerse en uso serán clasificados como activos fijos (maquinaria y equipo o cualquier activo sujeto a depreciación) del inventario. El hecho que un activo fijo se haya retirado del uso regular de las operaciones del negocio y esté disponible para la venta, no indica que debe clasificarse como parte del inventario; hay que clasificarlo y valorarlo separado de la partida de inventario.

D. Materiales: Los materiales y efectos usados en la manufactura y para uso en el negocio serán valorados y tributarán tomando como base su valor en los libros al 1ro. de enero de cada año en que se imponga la contribución sobre la propiedad mueble.

1. Ejemplo de materiales y efectos usados en la manufactura, sin limitarse a:

- a) Botellas, latas, cajas y otra mercancía donde se envasa un producto terminado.
- b) Etiquetas, papel, tapas, barriles, cajas de madera, plásticas, canastas, purrones.

- c) Gasolina, aceite, lubricantes.
2. Ejemplo de materiales y efectos para el uso del negocio y otros materiales, sin limitarse a:
- a) Impresos de oficina (incluye todos los materiales de oficina)
 - b) Piezas y accesorios (no incluidos en la clasificación de inventarios)
 - c) Uniformes
 - d) Sellos
 - e) Materiales de anuncios, revistas, etc.
 - f) Paletas
 - g) Asfalto, arena y piedra
 - h) Muestras
 - l) Materiales de construcción



Las personas dedicadas a la manufactura deben computar los inventarios de materia prima de forma que no incluyan en la misma aquellas partidas que propiamente deben ser clasificadas como materiales y efectos.

E. Maquinaria y Equipo: El único método de depreciación aceptable para propósitos de valoración de maquinaria y equipos y cualquier otra propiedad sujeta a depreciación es el método de línea recta.

Toda persona obligada a rendir la planilla sobre la propiedad mueble incluirá en ésta todos sus bienes muebles sujetos a contribución por Ley y computará la contribución tomando como base su valor en los libros al primero de enero anterior a la fecha dispuesta para la radicación de la planilla. Cuando el valor en los libros de la propiedad mueble sea mínima se tasaré la misma a base de un valor residual estimado determinado de la siguiente forma:

| Vida útil de la propiedad al momento de adquisición | % del costo o valor determinado |
|---|---------------------------------|
| 2 a 5 años | 20% |
| 6 a 10 años | 17% |
| 11 a 15 años | 15% |
| 16 años o más | 10% |

El valor de una propiedad es mínimo cuando su valor depreciado sea menor que el valor que resulta multiplicando el por ciento (%) que aplique anterior, por el costo o valor de la propiedad.

No obstante todo lo anterior, si el valor en los libros de los bienes muebles no reflejare razonablemente el valor de éstos, se tasarán los mismos de acuerdo a su valor en el mercado.

Segregación entre propiedad mueble e inmueble

Al determinar la valoración de la maquinaria y equipo mueble, se debe segregar la misma de la maquinaria clasificada y tasada como inmueble. Si la corporación dueña de la maquinaria es extranjera y no lleva a cabo operaciones en Puerto Rico ni tiene representantes aquí, entonces será valorada al valor en el mercado de la misma y notificada la contribución a la entidad que la tenga arrendada o en su poder a la fecha de la imposición.

En los casos de arrendamiento de maquinaria, se valorarán los equipos, igual a si fueran propiedad del arrendatario, cuando se cumplan con los siguientes criterios:

1. Transferencia de titularidad.
2. Opción de compra substancialmente debajo del justo valor en el mercado al momento de ejercer la opción.
3. El término de arrendamiento debe ser igual o mayor al 75% de la vida económica estimada de la propiedad arrendada.

4. Los pagos efectuados deben ser igual o exceder el 90% de valor en el mercado de la propiedad alquilada. Los arrendamientos que tengan uno o más de los criterios que anteceden, transfieren substancialmente todos los riesgos y beneficios o título de propiedad al arrendatario, de acuerdo a la regla establecida.

El arrendador:

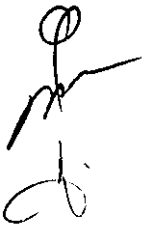
1. No incluye los equipos en su planilla de contribución sobre la propiedad.
2. Las cantidades recibidas como renta se considerarán como pagos por la venta de la propiedad aludida.
3. No puede tomar depreciación sobre aquella propiedad que esté bajo contrato de arrendamiento financiado.

El arrendatario:

1. Incluye los equipos en su planilla de propiedad mueble.
2. Puede depreciar los equipos financiados.
3. Acredita los pagos al valor total de la propiedad.

Cuando la maquinaria arrendada es del tipo operacional, esto es, que no cumple con los requisitos de maquinaria de tipo de arrendamiento de capital, se determinará su costo a base del valor presente del contrato de arrendamiento, en caso que la misma se arriende al momento en que se coloque originalmente para su uso. El arrendador incluye este tipo de arrendamiento como parte de sus propiedades sujeto a valoración y tributará con la misma forma que valora sus otros equipos.

En el caso de maquinaria y equipo fabricado por el propio contribuyente para uso interno de su negocio o para arrendarlas a terceras personas, el costo para propósitos de valoración se



determinará a base del precio de venta de la maquinaria y equipos que tiene el contribuyente.

Información a suplir en caso de propiedad mueble pertenecientes a otras personas, tiene que informar el nombre y dirección del dueño conjuntamente con la planilla con su respectivo costo y desglosarlo por municipio, según su localización.

F. Maquinaria, equipo y materiales en proceso de instalación: La maquinaria, equipo y materiales que no se hayan instalado o esté en proceso de instalación, se considerará como de carácter mueble. No se considerará depreciación para propósitos de valoración hasta que esté instalada. Debe ser clasificada e incluida por separado en la planilla.

Cualquier maquinaria y equipo en proceso de instalación que no esté exenta bajo la disposición de los Artículos 5.02 al 5.09 de la Ley Núm. 83 o exenta bajo cualquier otra Ley, deberá incluirse en la valoración de la maquinaria y equipo mueble para propósitos de la valoración y tasación de la contribución.

Toda persona que se creyere con derecho a la exención del Artículo 5.02, deberá presentar ante el CRIM solicitud de exención. La solicitud deberá ser presentada dentro de treinta (30) días siguientes a la fecha en que se recibió la maquinaria y el equipo. La vigencia de la exención será hasta que se termine la obra, pero no estará en vigor por más de tres (3) años desde que la maquinaria esté disponible para la instalación o utilización como construcción en proceso.

Esta solicitud de exención se radicará en el Área de Exenciones para su investigación, denegación o aprobación.

G. Mejoras a la propiedad: En el caso de mejoras, se debe separar la parte mueble de la inmueble. La parte inmueble deberá haber sido informada a la Sección de Inmueble mediante una solicitud de revisión

para su tasación. De lo contrario, se tomará la partida en su totalidad como mueble. De estar valorándose las mejoras como inmuebles, éstas se harán en forma prospectiva, de esta forma no se afectarán las imposiciones de años anteriores.

Ejemplo de propiedad mueble clasificadas como mejoras muebles:

1. Alfombras
2. Decoración, cuadros, cortinas, lámparas
3. Mostradores
4. Cualquier otra propiedad que se pueda separar del edificio sin destrucción o deterioro del inmueble o la propiedad misma.

H. Otra propiedad mueble:

1. Embarcaciones - La Ley Núm. 26 de 1ro. de junio de 1982, según enmendada, excluye de tributación las embarcaciones de todas clases no utilizadas en alguna industria o negocio, excepto la pesca comercial o el alquiler para fines recreativos, "que estén debidamente inscritas en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y tenga permiso de éste y sea utilizado para dichos fines".
2. Aviones - La Ley Núm. 31 de 7 de mayo de 1980 excluye de tributación, los aviones que se dedican a portadores públicos, dedicados al servicio de transportación, siempre y cuando se solicite la exención al momento de adquirirlo y se apruebe la misma por el Departamento de Hacienda y el CRIM.
- I. Programas, sistemas, licencias y otros intangibles: La programación de computadoras así como los sistemas, licencias y cualquier otro intangible utilizado para manejar información en medios electrónicos será valorado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso E de este Artículo.

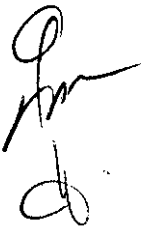


Los programas o sistemas desarrollados por cualquier persona están exentos para el desarrollador pero si el mismo es usado para fines comerciales está sujeto al párrafo anterior.

ARTÍCULO 3.1 EXONERACIÓN DE DETALLISTA:

Toda persona que interese acogerse a los beneficios de la Exoneración de Detallista deberá cumplir con los siguientes requisitos:

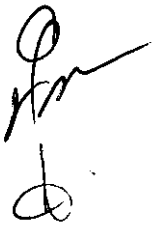
1. Ser comerciante detallista de artículos de uso y consumo y de brindar servicios directos al consumidor, excepto servicios profesionales, según definido en la Ley.
2. Ser dueño del negocio para el cual se solicita la exoneración contributiva el día primero de enero inmediatamente anterior al año contributivo.
3. Que el volumen anual de ventas netas del negocio y/o negocios no haya excedido de \$150,000.00, durante el año natural inmediatamente anterior al año contributivo para el cual se solicita la exoneración. En los casos de negocios mixtos dedicados a la manufactura, o al por mayor, o a diferentes actividades al detal y a la venta concurrente de artículos de uso y consumo al detal, tendrán derecho a la exoneración que concede la Ley Núm. 83, sólo en aquella parte de las operaciones que correspondan propiamente a actividades, o ventas al detal, siempre y cuando el volumen anual de las ventas netas del negocio, o de todos los negocios no sobrepasen los \$150,000.00. Es importante que las actividades correspondientes a las ventas al detal estén registradas y contabilizadas en forma clara y separada de aquellas otras que no sean al detal. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la manufactura y a la venta de



artículos de uso y consumo al detal, tendrán derecho sólo a la exoneración de la venta al detal.

Cuando el contribuyente posea varios negocios ubicados en un municipio, o en varios municipios, la exoneración podrá ser prorrateada en la proporción que corresponda, entre todos los negocios ubicados en diferentes municipios, pero dicha exoneración nunca podrá ser mayor de \$50,000.00 de tasación de la propiedad mueble que posea en todos los negocios.

4. Que el contribuyente no adeude cantidad alguna por concepto de contribuciones sobre la propiedad mueble a la fecha en que, de acuerdo a la Ley, se determina el estado contributivo de la propiedad. Si el contribuyente adeudare alguna cantidad por concepto de contribución sobre la propiedad, deberá haber formulado un plan de pagos, antes de la fecha límite para la radicación de la solicitud de exoneración contributiva. El contribuyente deberá estar al día en el cumplimiento del plan de pagos, al día primero de enero inmediatamente anterior al año económico, para el cual se solicita la exoneración contributiva.
5. Que radique la planilla de contribución sobre la propiedad mueble, no más tarde del 15 de mayo. Para fines de la exoneración se considerará como no radicada aquellas planillas cuyo valor tributable es cero.
6. A continuación se establecen las circunstancias que se tomarán en consideración para conceder la exoneración, habiéndose radicado la solicitud tardíamente:



(a) Por emergencias fuera de Puerto Rico, por emergencias del negocio o asuntos familiares.

(b) Pérdida de documentos contables por causas fortuitas, entendiéndose por causa fortuita, todo aquel evento o circunstancia fuera del control del contribuyente, tales como tormentas, huracanes, inundaciones, terremotos y fuego, debidamente evidenciados.

(c) Enfermedad que mantenga al contribuyente postrado en cama, ya sea en una institución hospitalaria, casa de salud o en su propia casa, o enfermedad del contador del negocio o del auditor externo en un período cercano al término para la radicación de la planilla.

(d) Fallecimiento del contribuyente o del contador del negocio o del auditor externo en un período cercano al término para la radicación de la planilla.

(e) Cualesquiera otras circunstancias no cubiertas en este Reglamento que el Director de Servicios Operacionales entienda meritoria, previa la aprobación del Director Ejecutivo, siempre que la solicitud de exoneración se haga dentro de los ciento cincuenta (150) días, a partir del quince (15) de mayo y solicite una vista administrativa en La División de Asesoramiento Legal.

7. Requisitos:

A. Para poder aprobar la solicitud de exoneración contributiva, el contribuyente deberá cumplir los siguientes requisitos:



- (1) Someter una declaración jurada estableciendo los hechos y motivos para la radicación tardía, en la cual el contribuyente, además, certifique que es dueño de la propiedad mueble a la fecha de radicación de la planilla.
- (2) Certificado medico y copia del expediente de hospitalización; cuando aplique.
- (3) Certificado de defunción, cuando aplique.
- (4) Declaración Jurada del dueño del negocio que confirme la pérdida de documentos por causas fortuitas, cuando aplique.
- (5) Copia del pasaje aéreo o marítimo del contribuyente, cuando aplique.
- (6) Que el contribuyente haya radicado todas sus planillas a las que por Ley venga obligado a radicar como parte de su historial contributivo.
- (7) No adeude contribución por concepto de propiedad mueble a la fecha de la solicitud. Si las adeudare, deberá tener un plan de pago aprobado que asegure la liquidación de la deuda y que el mismo se encuentre al día.
- (8) Hacer el pago de la penalidad por la radicación tardía.

La determinación que tome el Director Ejecutivo sobre la aprobación o no por concepto de radicación tardía de una solicitud de exoneración será final y firme desde el momento en que éste emita la misma, por lo que no estará sujeta a reconsideración.

Cualquier persona que presente una declaración, constancia o información fraudulenta, o deje de presentar u oculte los detalles verdaderos de su negocio o negocios, incurrirá en un delito



grave y convicta que fuere, se le aplicarán las sanciones impuestas por la Ley Núm. 83.

ARTÍCULO 4 FECHA PARA RENDIR LA PLANILLA Y PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES, PAGOS EN EXCESO, PLANILLA DE OFICIO Y DESCUENTO

1. Fecha para rendir la planilla y para el pago de contribuciones y descuento:

Las planillas de contribución sobre la propiedad mueble deberán rendirse al CRIM, conjuntamente con el pago total, en o antes del 15 de mayo de cada año. En caso que se reciba la totalidad del pago de la contribución autodeterminada en o antes del 15 de mayo, el contribuyente tendrá derecho a un cinco por ciento (5%) de descuento de la contribución autodeterminada.

Cuando con posterioridad a que el contribuyente se acoja al descuento por pagar a tiempo la contribución autodeterminada, se determina una deficiencia y la misma no se debe a negligencia, menosprecio intencional de las reglas y reglamentos, a fraude, éste no perderá el descuento originalmente reclamado y se considerará como contribución pagada para este propósito la contribución autodeterminada antes de la reducción por el descuento.

Cuando la fecha de vencimiento acaece en sábado, domingo o en un día feriado, la fecha de vencimiento para rendir la planilla será el día inmediatamente siguiente a dicho domingo o día feriado.

Las planillas que se envían por correo deberán estar adecuadamente franqueadas y dirigidas al CRIM.

En estos casos, el matasellos del Servicio de Correos de los Estados Unidos deberá estar fechado en o antes de la fecha dispuesta por Ley para la radicación de las planillas. Se considerará radicada a tiempo aquella que cumpla con los requisitos enunciados anteriormente, aún cuando se reciba en el CRIM luego de la fecha dispuesta por Ley para



su radicación. El CRIM debe conservar los sobres en que se envió la planilla por correo junto a la misma. En cuanto a adiciones a la contribución en casos de que no se rinda la planilla a tiempo, véase el Artículo 6.1 de la Ley Núm. 83.

2. Prórroga Automática

La planilla tiene que radicarse en o antes de la fecha de vencimiento. Sin embargo, el CRIM puede conceder una prórroga automática para radicarla, si el contribuyente hace una solicitud a tal efecto, en o antes de la fecha dispuesta por Ley.

a) Prórroga automática a corporaciones

Se concederá una prórroga automática de noventa (90) días para rendir la planilla, a partir de la fecha dispuesta por Ley para rendir dicha planilla, a las corporaciones, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

(1) La solicitud deberá hacerse en duplicado en el modelo suministrado por el CRIM (Solicitud de Prórroga Automática para Rendir la Planilla de Contribución sobre Propiedad Mueble), el cual deberá estar firmado por: (A) el Presidente, Vicepresidente, Tesorero u otro oficial principal de la corporación; o (B) un abogado debidamente autorizado a ejercer en Puerto Rico; o (C) un Contador Público Autorizado debidamente autorizado a ejercer en Puerto Rico; o (D) un agente debidamente autorizado por la corporación.

(2) El original de dicha solicitud deberá ser radicado en o antes de la fecha dispuesta por Ley para la radicación de la planilla de la corporación en el CRIM. La corporación deberá acompañar con dicha solicitud el monto total de la

contribución a pagar que estime a la fecha dispuesta para la radicación de la planilla.

(3) Si paga el monto total de la contribución que resulte finalmente al rendir su planilla, podrá acogerse al cinco por ciento (5%) de descuento dispuesto en el Artículo 5.1. Si al radicar la planilla, la cantidad pagada no resulta ser por lo menos el total de la contribución menos el descuento, entonces se procederá de acuerdo a lo dispuesto en dicho Artículo.

(4) Al rendir la solicitud de prórroga dentro del periodo de tiempo especificado, debidamente cumplimentado y acompañado del monto total de la contribución no pagada que se estime en el mismo, se considerará que la prórroga ha sido concedida. El duplicado de dicha solicitud, deberá acompañarse con la planilla como evidencia de la prórroga. En aquellos casos en que la corporación no cumpla con los requisitos establecidos en este párrafo, se enviará por correo al contribuyente, o a la persona que solicitó dicha prórroga en representación del contribuyente, una notificación a los efectos de que dicha prórroga automática ha sido denegada.

b) Prórroga automática a contribuyentes que no sean corporaciones

Se concederá a los contribuyentes que no sean corporaciones una prórroga automática de treinta (30) días para rendir la planilla, a partir de la fecha dispuesta por Ley para rendir dicha planilla. Se cumplirá con los mismos requisitos de las corporaciones.

c) Prórroga adicional a contribuyentes que no sean corporaciones

En el caso de contribuyentes que no sean corporaciones, si la planilla no se puede rendir dentro de la prórroga automática concedida, el CRIM puede conceder una prórroga adicional para rendir la planilla; solamente en aquellos casos en que existan contratiempos, tales como encontrarse fuera de Puerto Rico por circunstancias inevitables, pérdida o extravío de documentos, desastres naturales, incendios y otras causas fortuitas, enfermedad grave debidamente certificada por un médico o fallecimiento del contribuyente. El contribuyente o su representante deberán hacer una solicitud al CRIM por escrito dentro del periodo comprendido en la prórroga automática concedida. Con dicha solicitud deberá acompañarse declaración jurada y la evidencia demostrativa del contratiempo alegado por el cual se requiere tiempo adicional para rendir planilla. El CRIM informará por escrito al contribuyente si la prórroga ha sido concedida o denegada. Una copia de dicha carta deberá acompañarse con la planilla como evidencia de dicha prórroga adicional. La prórroga adicional no excederá de sesenta (60) días excepto en el caso de contribuyentes que estuvieren fuera del país, en cuyo caso la prórroga adicional no excederá de ciento cincuenta (150) días.

La solicitud de prórroga automática tiene que venir acompañada por el pago total de la contribución autodeterminada.

d) Pagos en exceso


Se autoriza al CRIM para que en aquellos casos en que el contribuyente realizara un pago en exceso de la contribución impuesta por Ley y este Reglamento, se le acredite el monto de dicho pago en exceso contra cualquier clase de contribución pendiente de pago. Si el contribuyente no adeudare contribución

alguna, el CRIM podrá reintegrar el remanente o acreditarlo contra la contribución pagadera en el próximo año, a opción del contribuyente.

e) Planillas de oficio

Si cualquier persona que viniera obligada a rendir una planilla de contribución sobre la propiedad mueble dejare de rendir la misma en la fecha dispuesta por la Ley Núm. 83, el CRIM preparará la planilla a base de la información que mediante investigación pueda obtener. Cualquier planilla así preparada por el CRIM o cualquier persona natural o jurídica autorizada por el CRIM, será "prima facie" correcta y suficiente para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 5 PENALIDADES POR LA RADICACIÓN TARDÍA DE LA PLANILLA DE LA PROPIEDAD MUEBLE



El Artículo 6.21 de la Ley Núm. 83 establece una penalidad por la radicación tardía de la planilla, la cual es de un cinco por ciento (5%) si la omisión es por no más de treinta (30) días y cinco por ciento (5%) adicional por cada período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión, sin que exceda de veinticinco por ciento (25%) en total.

El Inciso (d) del Artículo 6.21 establece que esta penalidad se impondrá a menos que se demostrase a satisfacción del CRIM que tal omisión se debió a causa razonable, fuera del control del contribuyente y no a descuido voluntario del contribuyente.

Se establecen a continuación las circunstancias que se tomarán en consideración como justa causa para la radicación tardía de la planilla, las cuales deben estar unidas al buen historial de radicación de la misma por parte del contribuyente correspondiente.

- (a) Pérdida de documentos contables por causas fortuitas, entendiéndose como causa fortuita, todo aquel evento o

circunstancia fuera del control del contribuyente, tales como tormentas, huracanes, inundaciones, terremotos y fuego, debidamente evidenciados.

- (b) Enfermedad que mantenga al contribuyente postrado en cama, ya sea en una institución hospitalaria, casa de salud o en su propia casa, o enfermedad del contador del negocio o del auditor externo en un período cercano al término dispuesto para la radicación de la planilla.
- (c) Por viajes de emergencia fuera de Puerto Rico por razones de negocio o asuntos familiares.
- (d) Fallecimiento del contribuyente o del contador del negocio o del auditor externo en un período cercano al término dispuesto para la radicación de la planilla.
- (e) Cualesquiera otras circunstancias que el Director Ejecutivo entienda meritoria. La tardanza en la radicación no podrá exceder de los ciento cincuenta (150) días desde la fecha de vencimiento de la planilla dispuesta por Ley.



Requisitos

(a) Para poder aprobar la solicitud y ser eximido de la penalidad de la radicación tardía de la Planilla de Propiedad Mueble, el contribuyente deberá cumplir los siguientes requisitos:

- (1) Someter una declaración jurada estableciendo los hechos y motivos para la radicación tardía en la cual el contribuyente, además, certifique que es dueño de la propiedad mueble a la fecha de radicación de la planilla.
- (2) Certificado médico y copia del expediente de hospitalización cuando aplique.
- (3) Certificado de defunción, cuando aplique.

(4) Declaración jurada del dueño del negocio que confirme la pérdida de documentos por causas fortuitas, requeridos para la condonación de la penalidad, cuando aplique.

(5) Copia del pasaje aéreo o marítimo del contribuyente, cuando aplique.

(6) Que el contribuyente haya radicado todas sus planillas a las que por Ley venga obligado a radicar como parte de su historial contributivo.

(7) Que no adeude contribución por concepto de propiedad mueble a la fecha de la solicitud. Si adeudare, deberá tener un plan de pago aprobado que asegure la liquidación de la deuda y que el mismo se mantenga al día.

b) La tardanza en la radicación no podrá exceder de los ciento cincuenta (150) días desde la fecha de vencimiento de la planilla dispuesta por Ley.

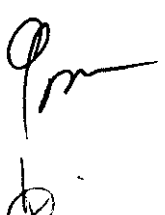
(1) La determinación que tome el Director Ejecutivo sobre la aprobación o no por concepto de radicación tardía de la planilla será final y firme desde el momento en que éste emita la misma, por lo que no estará sujeta a reconsideración.

ARTÍCULO 6 NOTIFICACIONES DE DEFICIENCIA:

Recursos Administrativos y Judiciales

1. En cualquier momento, sujeto a las disposiciones del Artículo 17 de este Reglamento, después de radicada o no la planilla de contribución sobre la propiedad mueble, pagada o no la contribución computada, el CRIM podrá examinar y determinar el importe correcto de la contribución.

2. Si el CRIM determinare que hay una deficiencia respecto a la contribución impuesta por Ley, ya fuere por razón de haberse determinado




el valor tributable de la propiedad incorrectamente, por haberse omitido propiedad, o por cualquier otro motivo, el CRIM notificará al contribuyente dicha deficiencia por correo certificado con acuse de recibo. El contribuyente podrá radicar una solicitud de reconsideración de la deficiencia y solicitar una vista administrativa dentro de los treinta (30) días calendario a partir del recibo de la misma.

La solicitud de reconsideración deberá incluir todas las partidas con las cuales no está conforme. El contribuyente podrá acompañar su solicitud con una relación de hechos adicionales en los cuales descansa su contención y/o por un alegato, si así deseara hacerlo. En caso que el contribuyente deseara una vista administrativa, deberá expresarlo en la solicitud. De no solicitar la vista, se resolverá a base de la solicitud presentada con sus anejos.

Si el contribuyente dejare de radicar la solicitud de reconsideración dentro del período de treinta (30) días o, de haberse solicitado se confirmare en todo o en parte la deficiencia notificada, el contribuyente podrá presentar una demanda impugnando la determinación del CRIM en el Tribunal de Primera Instancia con competencia. En ese caso deberá pagar el monto de la contribución no objetada y prestar fianza al CRIM por la cantidad objetada. El contribuyente tendrá treinta (30) días calendario a partir del recibo de la decisión denegando la reconsideración y la notificación final de determinación de deficiencia para radicar la demanda. Deberá pagar intereses sobre la deficiencia no pagada, por un año adicional, a razón de diez por ciento (10%) anual.

Si el contribuyente no presenta demanda ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término provisto, la determinación de deficiencia será final y firme y deberá pagarse de inmediato en su totalidad.

Handwritten signature and initials in the left margin.

En los casos en que la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia confirme la deficiencia, el CRIM deberá radicar un cómputo de la contribución, incluyendo los intereses acumulados.

3. El contribuyente, en cualquier momento, podrá renunciar a la reclamación sobre la tasación de la totalidad o de cualquier parte de la deficiencia. Debe presentar dicha renuncia por escrito.
4. De no radicarse demanda ante el Tribunal de Primera Instancia, dentro del término dispuesto, el CRIM tasará la cantidad como deficiencia. En tal caso, el CRIM no estará impedido de determinar una deficiencia adicional y notificar al contribuyente acerca de la misma, por correo certificado con acuse de recibo.

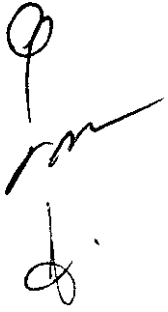
ARTÍCULO 7 COBRO DE LA DEFICIENCIA, LUEGO DEL RECURSO
ANTE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

1. Regla General

Una vez la Sentencia del Tribunal sosteniendo la deficiencia notificada por el CRIM advenga final y firme, el CRIM podrá comenzar el procedimiento de apremio y cobro.

2. En caso de apelación

Cuando un contribuyente apelare de la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia confirmando la deficiencia, vendrá obligado a pagar la totalidad de la deficiencia así determinada dentro del término para apelar. El incumplimiento de dicho requisito de pago, excepto como se dispone más adelante en los apartados 3 y 4, privará al Tribunal de Circuito de Apelaciones de conocer de la apelación en sus méritos. Si el Tribunal de Circuito de Apelaciones decide que no existe la deficiencia confirmada por el Tribunal de Primera Instancia, el CRIM procederá a reintegrarle la cantidad que proceda de conformidad con la Sentencia del Tribunal del Circuito de Apelaciones, más intereses al



seis por ciento (6%) anual sobre el monto a reintegrarse computados desde la fecha del pago.

2. Cuando un contribuyente apela la sentencia del Tribunal de Primera Instancia y no puede cumplir con el requisito del pago de la deficiencia, o sólo puede pagar parte de la deficiencia, el Tribunal de Primera Instancia, siempre que la apelación conlleve una cuestión sustancial de derecho y de acuerdo a lo que más adelante se dispone, la apelación podrá seguir su curso hasta la decisión final del Tribunal de Circuito de Apelaciones. En tal caso, el contribuyente radicará con su escrito de apelación una solicitud exponiendo las razones por las cuales no puede pagar dicha deficiencia, total o parcial, y los fundamentos para sostener que la apelación conlleva una cuestión sustancial. Si el Tribunal de Primera Instancia determina que el contribuyente no puede pagar la deficiencia, o que sólo puede pagar parte de la misma, y que la apelación conlleva una cuestión sustancial, ordenará en lugar del pago total, que la apelación siga su curso manteniendo la fianza que ya había prestado para acudir al Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal podrá ordenar que el contribuyente preste una nueva fianza, en cantidad suficiente para responder de la deficiencia y de los intereses devengados. El contribuyente podrá pagar parte de la deficiencia y afianzar la deuda en cualquiera de las formas anteriormente provistas.

ARTÍCULO 8 DEFICIENCIAS ADICIONALES RESTRINGIDAS

Si el CRIM hubiere enviado por correo certificado al contribuyente notificación de una deficiencia según se dispone en el Artículo 7 de este Reglamento y el contribuyente hubiese recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término y en la forma provistos por la Ley Núm. 83 y este Reglamento, el CRIM no tendrá derecho a determinar deficiencia adicional alguna con respecto al mismo año contributivo, excepto en caso de fraude.

ARTÍCULO 9 ERROR MATEMÁTICO

El contribuyente no tendrá derecho a radicar recurso ante el Tribunal de Primera Instancia cuando se le notifica al contribuyente, una deuda que éste cometió por error matemático. El error matemático conlleva la pérdida del cinco por ciento (5%) de descuento en la cantidad no pagada y conlleva la imposición de los intereses dejados de pagar.

ARTÍCULO 10 PRÓRROGA PARA EL PAGO DE UNA DEFICIENCIA

1. El CRIM podrá conceder una prórroga para el pago de una deficiencia o cualquier parte de la misma por un período que no excederá de dieciocho (18) meses; y en casos excepcionales, por un período adicional que no excederá de doce (12) meses, cuando el contribuyente demuestre que es necesario se le conceda por circunstancias económicas gravemente adversas. La prórroga no se concederá a base de una mera alegación de circunstancias económicas adversas en términos generales. Deberá evidenciar que sufriría una pérdida financiera sustancial; como por ejemplo, la venta de una propiedad a un precio sustancialmente menor al valor del mercado. No se concederá prórroga alguna cuando la deficiencia se deba a negligencia, a menosprecio intencional de la Ley Núm. 83 y este Reglamento o a fraude con la intención de evadir la contribución.

2. Una solicitud de prórroga para el pago de una deficiencia deberá hacerse y acompañarse o respaldarse por prueba que demuestre la necesidad por circunstancias económicas adversas. La solicitud deberá estar juramentada. Un estado financiero del año inmediatamente anterior al mes cuando debe darse el pago de la deficiencia, deberá acompañar la solicitud. La solicitud, con los estados, deberá radicarse ante el CRIM. Una solicitud de prórroga para el pago de una deficiencia no se considerará a menos que se solicite en o antes de la fecha cuando deberá darse el pago, según la notificación.

3. Como condición para la concesión de prórroga, el CRIM requerirá que el contribuyente preste fianza por la cuantía de la deficiencia, o que preste otra garantía a satisfacción del CRIM para reducir el riesgo de recaudos para el CRIM. La

fianza responderá por la deficiencia, intereses al diez por ciento (10%) y adiciones a la contribución. Deberá otorgarse por una compañía de fianzas, sujeta a la aprobación del CRIM. El contribuyente podrá prestar una fianza entregando en prenda bonos u obligaciones de Estados Unidos de América o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El monto de la deficiencia y las cantidades adicionales se pagarán en o antes de expirar el período aprobado de prórroga, sin necesidad de notificación y requerimiento del CRIM. El contribuyente pagará la cantidad total de intereses acordados en la prórroga, aunque pague la deficiencia por anticipado al término acordado.

ARTÍCULO 11 DIRECCIÓN PARA NOTIFICAR DEFICIENCIA

La notificación de una deficiencia será suficiente si hubiere sido enviada por correo al contribuyente a la última dirección de la última planilla de propiedad mueble radicada. En caso de fallecimiento, incapacidad legal, disolución o fusión de una corporación, asociación, cooperativas, será obligación de los sucesores, tutores o nuevos administradores notificar la nueva dirección. De otra forma, quedarán obligados por la notificación a la dirección de la última planilla radicada.

ARTÍCULO 12 CUMPLIMIENTO DE CITACIONES Y REQUERIMIENTO

Las citaciones y los requerimientos expedidos por el CRIM bajo las disposiciones de la Ley Núm. 83 y este Reglamento, para comparecer, testificar o producir libros, papeles, o constancias se harán cumplir de acuerdo con las disposiciones del Artículo 6.13 de la Ley 83 (21 L.P.R.A., §5213) y de la Ley Núm. 27 aprobada el 20 de marzo de 1951, según enmendada (32 L.P.R.A., §3171-3173).

ARTÍCULO 13 TASACIÓN DE CONTRIBUCIONES EN PELIGRO

1. Cuándo procede

Si el CRIM entiende que el contribuyente intenta sacar sus propiedades fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, u ocultar sus propiedades en Puerto Rico, o realizar cualquier acto tendiente a perjudicar o anular total o parcialmente el cobro de las contribuciones correspondientes a cualquier año, procederá a tasar inmediatamente las contribuciones o deficiencias y a notificar y

requerir el cobro de las mismas, junto con todos los intereses, penalidades y adiciones a la contribución dispuestas por la Ley Núm. 83. Si la deficiencia se tasó debido a peligro por demora y el contribuyente radicó demanda ante el Tribunal de Primera Instancia, se pagará la deficiencia que determine el Tribunal.

2. Fianza para suspender el cobro

Cuando una contribución o deficiencia fuere tasada de acuerdo con el apartado (1) de este Artículo, el contribuyente estará obligado a pagar el monto de dicha tasación dentro de los diez (10) días siguientes al envío de la notificación y requerimiento del CRIM, a menos que, con anterioridad a la expiración de dicho período de diez (10) días, radique en el CRIM una reconsideración afianzada. La fianza deberá ser por la cuantía de la deficiencia notificada más los intereses a la fecha de la solicitud de la reconsideración, más el diez por ciento (10%) anual de esa cantidad. Si no se radica reconsideración o demanda ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del periodo de treinta (30) días, a partir del recibo de la notificación, el CRIM notificará y requerirá el pago de la cantidad tasada, más los intereses.

3. Fianza bajo el Artículo 6

Cuando se recurra al Tribunal de Primera Instancia de la determinación final del CRIM sobre una deficiencia tasada de acuerdo al apartado 1 del Artículo 6, el contribuyente no tendrá que prestar la fianza adicional si la fianza prestada bajo el apartado dos (2) de este Artículo garantiza a juicio del CRIM o a juicio del Tribunal, el pago de la contribución que se litigue.

4. Deficiencia determinada por el Tribunal de Primera Instancia

El CRIM notificará y requerirá el pago de la contribución determinada por el Tribunal de Primera Instancia, una vez la Sentencia sea final y firme. El CRIM incluirá los intereses al tipo de diez por ciento (10%) anual desde la fecha de la notificación y requerimiento preventivo hasta la fecha de la nueva notificación de la determinación del Tribunal. Si la tasación preventiva fue menor que la determinada por el Tribunal de Primera Instancia, la diferencia y sus intereses se tasarán y cobrarán como parte de la contribución. Si el monto de la tasación preventiva excedió al

monto determinado por el Tribunal de Primera Instancia, la parte no pagada de dicho exceso se reducirá. Si cualquier parte de la cantidad en exceso se hubiere pagado, la misma se acreditará o reintegrará al contribuyente, según dispone el Artículo 5(c) de este Reglamento, sin que se tenga que radicar reclamación por dicho exceso.

5. En caso de apelación.

Si el contribuyente apela la decisión del Tribunal de Primera Instancia, se procederá conforme al Artículo 7 de este Reglamento.

ARTÍCULO 14 TASACIÓN ANTES DE NOTIFICARSE LA DEFICIENCIA

Si una tasación preventiva bajo el Artículo 13 de este Reglamento fue realizada antes de haber notificado al contribuyente, bajo el Artículo 6 de este Reglamento, el CRIM deberá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la tasación, notificar al contribuyente la deficiencia por correo certificado con acuse de recibo de conformidad con y sujeto a las disposiciones del Artículo 6, antes mencionado.

ARTÍCULO 15 QUIEBRAS Y SINDICATURAS

1. Tasación Inmediata

Si el CRIM determina que existe una deficiencia de propiedad mueble y el contribuyente radica demanda ante el Tribunal de Primera Instancia, antes de acogerse a la Ley de Quiebras y/o la designación de un síndico, ya sea síndico judicial, deudor poseedor o cualquier otra persona designada para disponer del activo del deudor, el procedimiento de apelación continuará hasta que el Tribunal emita sentencia final y firme.

El CRIM deberá presentar su reclamación de deficiencia ante el Tribunal de Quiebras o donde se encuentre la sindicatura mientras la apelación de la deficiencia se encuentre sometida ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia.

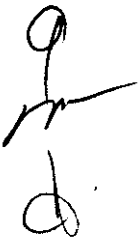
2. Reclamaciones no pagadas; prórroga para el pago e intereses



Toda contribución aprobada en un procedimiento de quiebra o de sindicatura que no fuere pagada por el contribuyente podrá ser cobrada mediante el procedimiento de apremio y embargo dentro de un período de cinco (5) años después de la terminación de dicho procedimiento de quiebra o de sindicatura. Prórrogas para el pago de dichas contribuciones podrán ser concedidas por el CRIM cuando se demostrare a su satisfacción que el pago de las mismas en la fecha prescrita para ello resultará en circunstancias económicas adversas para el contribuyente. La prórroga para el pago de dichas contribuciones no excederá de dieciocho (18) meses y en casos excepcionales se concederá por un período adicional que no excederá de doce (12) meses. Si se concediere una prórroga, el CRIM podrá requerir del contribuyente que preste fianza por aquella cantidad, no mayor del doble del monto de la deficiencia, y con aquellos fiadores que el CRIM considere necesarios para asegurar el pago de la deficiencia de acuerdo con los términos de la prórroga. No se concederá prórroga alguna si la deficiencia se debiera a negligencia y/o menosprecio intencional de evadir contribución. Se cobrarán intereses a razón del diez por ciento (10%) sobre el monto de la contribución prorrogada. Si el monto de la contribución prorrogada no se pagara de acuerdo a los términos de la prórroga, se cobrarán, como parte de la contribución, intereses sobre dicha cantidad no pagada, al tipo de diez por ciento (10%) anual por el período desde la fecha fijada por los términos de la prórroga para su pago hasta que la misma sea pagada.

ARTÍCULO 16 PERÍODO DE PRESCRIPCIÓN PARA LA TASACIÓN
Y COBRO

El CRIM tendrá cuatro (4) años a partir de radicada la planilla de contribución mueble para investigar y tasar la valoración de las propiedades muebles, el cómputo de la contribución hecha por el contribuyente y determinar la contribución correcta a pagarse. La planilla deberá radicarse en o antes del 15 de mayo de cada año natural. Pero si el contribuyente radica



tardíamente, los cuatro (4) años se contarán a partir de que se radique la planilla.

ARTÍCULO 17 EXCEPCIONES AL PERÍODO DE PRESCRIPCIÓN

1. Omisión de bienes

Si el contribuyente deja de incluir propiedad mueble tributable que sea mas de un veinticinco por ciento (25%) de lo declarado y el CRIM lo detecta, tendrá un periodo de seis (6) años, a partir de haberse radicado la planilla, para tasar la propiedad mueble emitida.

2. Fraude o ausencia de planilla

En el caso de que se radicare una planilla falsa o fraudulenta con la intención de "evadir" la contribución, o en el caso de que se dejare de rendir planilla, la contribución podrá ser tasada por el CRIM, para el cobro de dicha contribución en cualquier momento.

3. Cobros tasada la Contribución

Una vez tasada la propiedad e impuesta la contribución, el CRIM podrá comenzar el procedimiento de apremio, inmediatamente. No podrá comenzar el procedimiento de apremio:

- a) Después de haber transcurrido siete (7) años de la tasación de la contribución;
- b) De haberse iniciado el procedimiento de apremio antes de los siete (7) años, pero haberse acordado cumplir con el pago, no se procederá con el procedimiento de apremio hasta que expire el plazo.

ARTÍCULO 18 INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRESCRIPCIÓN

Se interrumpe el periodo de prescripción para la tasación de la propiedad mueble por la notificación de deficiencia final enviada por correo certificado con acuse de recibo. Se interrumpe el periodo de prescripción si el contribuyente acude al Tribunal de Primera Instancia en apelación.



ARTÍCULO 19 INTERESES, RECARGOS, ADICIONES Y
PENALIDADES A LA CONTRIBUCIÓN

Cuando un contribuyente dejare de pagar la contribución sobre propiedad mueble impuesta por Ley o parte de ésta dentro del término fijado para ello en la Ley, se impondrá, en adición y como parte de la contribución no pagada, los siguientes intereses, recargos y adiciones a la contribución.

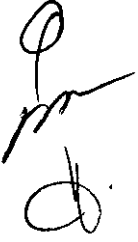
1. Intereses

- a) Intereses sobre el monto de la contribución adeudada al tipo de diez por ciento (10%) anual desde la fecha prescrita para su pago hasta la fecha en que mediante notificación y requerimiento el CRIM solicite el pago.
- b) A partir de diez (10) días desde la notificación de requerimiento se impondrán igualmente intereses al diez por ciento (10%) anual hasta que la contribución sea pagada.

2. Recargos

En todo caso en que proceda la adición de interés se cobrará, además como parte de la contribución y en la misma forma en que se cobraren los intereses, los siguientes recargos:

- a) Por una demora en el pago de treinta (30) días o menos no habrá recargos.
- b) Por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no exceda de sesenta (60) días, cinco por ciento (5%) del monto no pagado; o
- c) Por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, pero que no exceda de noventa (90) días, diez por ciento (10%) del monto no pagado; o
- d) Por una demora en el pago en exceso de noventa (90) días, quince por ciento (15%) del monto no pagado.



Este apartado dos (2) no se aplicará en los casos en que se haya concedido prórroga para el pago de la contribución y se cumpla con los términos de la misma. Este no es el mismo caso que las prórrogas concedidas por plan de pago bajo el Artículo 3.42 de la Ley Núm. 83.

3. Dejar de rendir planilla; Adiciones

a) En el caso de que se deje de rendir la planilla requerida por la Ley Núm. 83 dentro del término dispuesto por el Artículo 4 de este Reglamento, a menos que se demuestre a satisfacción del CRIM que tal omisión se debió a justa causa, fuera del control del contribuyente y no a un descuido voluntario del contribuyente, se adicionará a la contribución un:

(1) Cinco por ciento (5%) si la omisión es por menos de treinta (30) días, y

(2) Cinco por ciento (5%) adicional por cada período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión, sin que se exceda de veinticinco por ciento (25%) en total.

b) Un contribuyente que desee evitar la adición a la contribución por morosidad, deberá presentar una declaración jurada de todos los hechos alegados que constituyan justa causa para haber dejado de rendir la planilla a tiempo. La declaración deberá ser presentada al CRIM. Si éste determinare que la omisión se debió a justa causa y no a descuido voluntario, cancelará la adición. Para que exista justa causa, el CRIM deberá determinar si el contribuyente ejerció la diligencia y prudencia de una persona razonable y sin embargo le fue



imposible rendir la planilla dentro del término dispuesto por Ley.

- c) La cantidad adicionada a la contribución por no rendir la planilla dentro del término dispuesto por Ley será cobrada al mismo tiempo y en la misma forma y como parte de la contribución, a menos que esta última haya sido pagada durante la prórroga, habiéndose radicado la planilla fuera del término, en cuyo caso la cantidad así adicionada será cobrada en la misma forma que la contribución.

4. Penalidad por negligencia

Si cualquier parte de cualquier deficiencia se debiere a negligencia o a menosprecio intencional de la Ley Núm. 83 y este Reglamento, pero sin la intención de defraudar, se impondrá el diez por ciento (10%) del monto total de la misma (en adición a dicha deficiencia) y será cobrado de la misma forma que si fuera una deficiencia junto con los intereses correspondientes.

5. Penalidad por fraude

Si la omisión de radicar la planilla, o la radicación de una falsa o fraudulenta, con la intención de evadir la contribución, se adicionará a la deficiencia que tase el CRIM, el cien por ciento (100%) de la misma.


ARTÍCULO 20

PUBLICIDAD DE PLANILLAS, DOCUMENTOS
PÚBLICOS E INSPECCIÓN

1. Términos utilizados

Las planillas rendidas bajo la Ley Núm. 83, sobre las cuales la contribución ha sido revisada o determinada por el CRIM, constituirán documentos públicos y sin embargo no estarán sujetas a inspección, excepto según más adelante se provee:

(a) Planilla de un individuo. La planilla de un individuo será susceptible a inspección (1) por la persona que rindió la planilla o por su representante debidamente autorizado; (2) si la persona que rindió la planilla ha muerto, o se encuentra legalmente incapacitada, por el tutor, albacea, síndico de sus bienes, o por el representante debidamente autorizado de dicho tutor, albacea, síndico o procurador; y (3) a discreción del CRIM, por cualquier heredero forzoso, pariente, o beneficiario testamentario de dicho finado, o por representante debidamente autorizado de tal heredero forzoso, pariente o beneficiario, previa demostración de que tal heredero forzoso, o beneficiario tiene un interés material que será afectado por la información contenida en la planilla. Si la propiedad de la persona que rindió la planilla está en manos de un síndico judicial o síndico en procedimiento de quiebra, la planilla de tal persona será susceptible de inspección por parte de tal síndico judicial o síndico en procedimientos de quiebra, o por el representante debidamente autorizado de tal síndico judicial o síndico en procedimientos de quiebra.



(b) En caso de existir una sociedad legal de bienes gananciales, existe un interés ganancial en los bienes sujetos a tributación, la planilla será susceptible de inspección por cualesquiera de los cónyuges previa presentación de evidencia satisfactoria a tal efecto, o por el representante legalmente autorizado de él o de ella; (1) si los cónyuges se han divorciado, por cualquier de los ex cónyuges por quienes se rindió la planilla, previa presentación de evidencia satisfactoria a tal efecto, o por el representante legalmente autorizado de él o de ella; (2) si uno de los cónyuges ha fallecido, o ha llegado a estar legalmente incapacitado, por el administrador, albacea, síndico o curador de sus bienes, o por el representante debidamente autorizado de tal administrador, albacea, síndico o curador; y (3) a discreción del CRIM, por cualquier heredero forzoso, o beneficiario testamentario de

tal cónyuge fallecido, o por el representante debidamente autorizado de tal heredero forzoso, o beneficiario, previa demostración de que tal heredero forzoso, o beneficiario tiene un interés material que estará afectado por la información contenida en la planilla.

(c) Planilla de Sociedad. La planilla de una sociedad será susceptible de inspección (1) por cualquier individuo que haya sido miembro de dicha sociedad durante cualquier parte del período cubierto por la planilla, o por su agente debidamente autorizado previa presentación de evidencia satisfactoria de tal relación con la sociedad; (2) Si un miembro de tal sociedad durante cualquier parte del tiempo cubierto por la planilla hubiese fallecido o hubiese llegado a estar legalmente incapacitado, por el tutor, albacea, síndico o procurador; y (3) a discreción del CRIM, por cualquier heredero forzoso, o beneficiario testamentario de tal persona fallecida, o por el representante debidamente autorizado de tal heredero forzoso, o beneficiario tiene un interés material que será afectado por la información contenida en la planilla. Si la propiedad de la sociedad está en manos de un síndico judicial en procedimientos de quiebra, la planilla de la sociedad será susceptible de inspección por tal síndico judicial en procedimientos de quiebra o por el representante debidamente autorizado de cualquiera de dichos síndicos.

(d) Corporaciones. La planilla de una corporación será susceptible de inspección (1) por cualquier persona que designe su junta de directores u otro cuerpo directivo análogo, previa presentación de evidencia satisfactoria de tal designación o (2) por cualquier funcionario principal ejecutivo bajo el sello corporativo, y refrendado por el CRIM. La planilla de una corporación que posteriormente se disuelve, será, a discreción del CRIM, susceptible de inspección por cualquier persona que, bajo esta reglamentación, pudo haber inspeccionado dicha planilla a la fecha de la disolución. Si la propiedad de la corporación está en



manos de un síndico judicial o síndico en procedimientos de quiebra, la planilla de tal corporación será susceptible de inspección por tal síndico o síndico en procedimientos de quiebra o por el representante debidamente autorizado del síndico correspondiente; (3) un accionista "bona fide" que conste en el Libro de Accionistas y posea un por ciento (1%) o más del capital en circulación de una corporación tendrá derecho de por sí a solicitar del CRIM a examinar dichas planillas. Deberá presentar una solicitud jurada y deberá indicar su dirección, el nombre de la corporación, el periodo de tiempo cubierto por la planilla que él desea inspeccionar, el monto del capital en circulación de dicha corporación, el número de acciones de que es dueño y la fecha en que las adquirió. La solicitud deberá someterse con evidencia de que el solicitante consta en el registro como dueño de la cantidad necesaria de acciones de dicha corporación para presentar la solicitud. La evidencia puede ser un certificado firmado por el presidente, vicepresidente o secretario de la corporación, bajo el sello corporativo. El accionista puede delegar este derecho en un representante debidamente autorizado para ello.

(e) Fideicomisos. La planilla de un fideicomiso será susceptible de inspección (a) por el fideicomitente o fideicomisario, conjunta a separadamente, o el representante debidamente autorizado de estos; (b) por cualquier individuo que haya sido beneficiario de tal fideicomiso durante cualquier parte del tiempo cubierto por la planilla, o por su representante debidamente autorizado, previa presentación de evidencia satisfactoria de que el individuo era tal beneficiario; (c) si cualquier individuo que haya sido beneficiario de tal fideicomiso durante cualquier parte del tiempo cubierto por la planilla hubiese fallecido o hubiese llegado a estar legalmente incapacitado, por el tutor, albacea, síndico o procurador de sus bienes o por el representante debidamente autorizado de tal tutor, albacea, síndico o procurador; y



(d) a discreción del CRIM, por cualquier heredero forzoso, o beneficiario testamentario de tal persona fallecida o por el representante debidamente autorizado de tal heredero forzoso, o beneficiario, previa demostración de que tal heredero forzoso, o beneficiario tiene un interés material que será afectado por la información contenida en la planilla.

2. Inspección por otras personas, información adicional- Permiso para inspeccionar. El CRIM, previa solicitud escrita indicando en detalle la razón para la solicitud, puede conceder permiso para la inspección de planillas de acuerdo con esta reglamentación.

(a) Funcionarios y empleados. Los funcionarios y empleados del CRIM, cuyas funciones oficiales requieren la inspección de planillas, pueden inspeccionar dichas planillas sin necesidad de formular solicitud escrita para ella. Si inspecciona una planilla, en relación con algún asunto que se le haya planteado oficialmente por motivos no vinculados a la administración de contribuciones, la inspección puede, a discreción del CRIM, ser permitida mediante solicitud escrita al CRIM, dirigida al Director Ejecutivo de dicha agencia, indicando en detalle para qué se desea hacer la inspección.

(b) Inspección por agencias gubernamentales que no sea del CRIM. Si el Director Ejecutivo de cualquier organismo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, desea inspeccionar o hacer que cualquier otro funcionario o empleado de su rama administrativa inspeccione una planilla en relación con algún asunto que se le haya planteado oficialmente, la inspección puede, a discreción del CRIM, ser permitida a base de una solicitud escrita dirigida a él por el director de dicho departamento ejecutivo u otro organismo de Gobierno. Dicha solicitud deberá ser firmada por



dicho director y deberá indicar en detalle para qué desea hacer la inspección, el nombre y dirección del contribuyente que radicó la planilla, y el nombre y título oficial de la persona que designe para realizar la inspección. La información obtenida conforme a este párrafo y el párrafo (a) anterior podrá utilizarse como evidencia en cualquier procedimiento ante cualquier departamento u organismo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y cualquier Tribunal de la Rama Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América.

- (c) Inspección por abogados del Gobierno. Cualquier planilla será susceptible de inspección por un abogado del Departamento de Justicia cuando fuere necesario en el desempeño de sus funciones oficiales. La solicitud para la inspección tendrá que hacerse por escrito y, con la salvedad de lo que provee el apartado 4 (b) siguiente, deberá estar dirigida al CRIM y manifestar el propósito para el cual se desea hacer la inspección. Debe estar firmada por el Secretario o el Subsecretario de Justicia.
- (d) Inspección por funcionarios designados por los Alcaldes de los municipios. Los funcionarios designados por los Alcaldes de cualquier municipio podrán examinar las planillas de los contribuyentes de su municipio para propósitos de obtener información de las recaudaciones en su municipio. En caso de que el contribuyente sea una empresa comercial con más de un establecimiento, en más de un municipio, podrán examinar las planillas radicadas en otro municipio.
- (e) Informes -- Los anejos, listas y otros informes que suplementan las planillas o forman parte de las mismas, estarán sujetos a las mismas reglas y reglamentos en materia de inspección a que



están sometidas las planillas. En cualquier caso en que la inspección de una planilla esté autorizada por esta reglamentación, el CRIM podrá a su discreción permitir la inspección de otros documentos, constancias e informes que contengan la información incluida en la planilla o que la ley requiera ser incluida en la misma.

3. Inspección de las planillas

- (a) Lugar para la Inspección. En general, las planillas serán inspeccionadas en la oficina del CRIM, pero únicamente en presencia de un funcionario o empleado designado por el Director Ejecutivo del CRIM.
- (b) Información obtenida de las planillas. La persona debidamente autorizada a inspeccionar una planilla por esta reglamentación, podrá sacar copia de la misma o redactar un memorando con los datos contenidos en ella. Se pagarán \$5.00 por una copia simple y \$10.00 por una copia certificada.

Uso de planillas en litigios. La copia de la planilla suministrada a las personas debidamente autorizadas para ello, podrán usarla en procedimientos administrativos o judiciales y bajo ningún concepto podrá publicarse salvo en la medida en que la publicidad resulte inevitable a causa de dicha utilización. La planilla original será suministrada tan solo en casos excepcionales y únicamente si se demuestra que los fines de la justicia podrían de otro modo frustrarse.

ARTÍCULO 21

INSPECCIÓN POR COMISIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

- 1. A solicitud de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes, de la Comisión de Hacienda del Senado, de una Comisión seleccionada del Senado o de la Cámara de Representantes especialmente autorizada para inspeccionar planillas por Resolución del Senado o de la



Cámara de Representantes, o de una Comisión conjunta así autorizada mediante Resolución concurrente, el CRIM suministrará a dicha Comisión reunida en sesión ejecutiva cualquier información de cualquier naturaleza contenida o expresada en cualquier planilla.


2. Cualquiera de dichas comisiones actuando directamente como comisión, o a través de aquellos examinadores que hayan sido designados para ello, tendrán el derecho de inspeccionar cualquier o todas las planillas que sean necesarias.

3. Cualquier información así obtenida por la Comisión podrá ser sometida al Senado o a la Cámara de Representantes, según fuere el caso.

(a) Inspección de listas de contribuyentes en las Colecturías.

El CRIM preparará anualmente para la inspección pública en las Colecturías de Rentas Internas de cada municipio y en cualquier otro sitio que el CRIM disponga, listas conteniendo el nombre y la dirección postal de cada persona que haya rendido planilla de contribución sobre la propiedad mueble en dicho municipio y el monto de la contribución declarada.

ARTÍCULO 22 INSPECCIÓN POR LOS DIRECTORES DE
FINANZAS MUNICIPALES



A solicitud de los directores de finanzas municipales, el CRIM le suministrará aquella información de las planillas rendidas bajo la Ley Núm. 83 que sea necesaria para ser utilizada en determinar la patente aplicable a un comerciante según se autoriza a imponer y cobrar por las Secciones 27 y 28 de la Ley Núm. 113 del 10 de julio de 1974, según enmendada (Ley de Patentes Municipales).

ARTÍCULO 23 DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN

1. Delito.

Será delito grave que cualquier recaudador, agente, inspector u otro funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, divulgue o dé a conocer información o datos expuestos o revelados en las planillas de

contribución sobre la propiedad mueble, en perjuicio de los mejores intereses del contribuyente, o que suministre cualquier planilla o copia de la misma, libro conteniendo resumen o detalles de dicha planilla, sin estar autorizado por el CRIM, excepto según se provee en la Ley Núm. 83 y este Reglamento. Será ilegal que cualquier persona imprima, o publique en forma alguna, no provista por la Ley Núm. 83, planilla o parte de las mismas o cualquier información, datos o particulares contenidos en ellas. Toda infracción a las disposiciones procedentes constituirá delito grave y se castigará con multa no menor de \$500, ni mayor de \$5,000, o reclusión por no más de cinco (5) años, o ambas penas. Si la persona es un funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será, además, destituido del cargo.

ARTÍCULO 24 ENCUESTAS RESPECTO A CONTRIBUYENTES

El CRIM podrá de tiempo en tiempo hacer encuestas de todas las personas obligadas al pago de contribuciones sobre la propiedad mueble y preparar listados de dichas personas y de la propiedad mueble de que son dueñas.

ARTÍCULO 25 EXAMEN DE LIBROS Y TESTIGOS

1. Responsabilidad del contribuyente.

Con el fin de determinar la corrección de cualquier planilla, o con el fin de preparar una planilla cuando ninguna se hubiere rendido, el CRIM, por conducto de cualquier empleado o funcionario podrá examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o memorandos pertinentes a las materias que deben incluirse en la planilla. Dicho oficial queda, además, autorizado para requerir la presencia y tomar juramento del contribuyente, su empleado o representante, que tenga conocimiento tocante al asunto.

Ningún contribuyente será sometido a investigación o exámenes innecesarios y solamente se realizará una inspección para cada año económico de los libros de contabilidad y expedientes del



contribuyente, a menos que el contribuyente solicite otra cosa, o a menos que el CRIM, después de una investigación, notifique por escrito al contribuyente que una inspección adicional es necesaria.

2. Responsabilidad de un cesionario

Con el fin de determinar la responsabilidad contributiva de un cesionario de propiedad mueble, el CRIM podrá, por conducto de cualquier funcionario o empleado, examinar cualesquiera libros, documentos, constancias, memorandos pertinentes a dicha responsabilidad. Dicho oficial o empleado queda además autorizado para requerir la presencia y tomar declaración del cedente o cesionario o de cualquier oficial o empleado de dichas personas o de cualquier otra persona que tenga conocimiento sobre el asunto.

ARTÍCULO 26 FACULTAD PARA TOMAR JURAMENTOS
Y DECLARACIONES

1. Funcionarios y empleados del CRIM

Todo funcionario o empleado del CRIM a quien se le hayan asignado funciones en relación con las disposiciones de la Ley Núm. 83, queda autorizado para tornar juramentos y declaraciones sobre cualquier fase de la misma, o en cualquier otro caso en que por autoridad de Ley o de reglamentos promulgados bajo autoridad de Ley, se le autorice a tomar dichos juramentos y declaraciones. Dicho juramento o declaración será anotado en orden numérico ascendente, en una bitácora que el CRIM proveerá a sus funcionarios.

2. Otras Personas

Cualquier juramento exigido o autorizado por la Ley Núm. 83, o por este Reglamento, podrá ser tomado por cualquier persona autorizada a tomar juramentos de carácter general por las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, o de cualquier Estado, Territorio o Posesión de los Estados Unidos de América, donde se tomare



dicho juramento o afirmación, o por cualquier funcionario consular de los Estados Unidos. Este párrafo no se interpretará como una enumeración exhaustiva de las personas que podrán tomar dichos juramentos o afirmaciones.

ARTÍCULO 27 ACUERDOS FINALES - FACULTADES

El CRIM queda facultado para formalizar un acuerdo por escrito con cualquier persona relativo a la responsabilidad de dicha persona, con relación a la contribución sobre la propiedad mueble impuesta por la Ley y este Reglamento correspondiente a cualquier año contributivo.

En ausencia de fraude o de error matemático, las determinaciones de hecho y la decisión del CRIM sobre los méritos del acuerdo final realizado o autorizada por la Ley Núm. 83 no estará sujeta a revisión por ningún otro funcionario administrativo, empleado o agente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; disponiéndose, que el caso no será reabierto en cuanto a las materias acordadas, ni el acuerdo modificado por funcionario, empleado o agente alguno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y que dicho acuerdo, o cualquier determinación, tasación, cobro, pago, reducción o reintegro de conformidad con el mismo, no será anulado, modificado, dejado sin efecto o ignorado en litigio, acción o procedimiento alguno, a menos que exista fraude o error matemático.

ARTÍCULO 28 VIOLACIÓN A ACUERDOS FINALES

Será culpable de delito grave y castigado con multa no menor de mil dólares (\$1,000) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000) o reclusión por no menos de un (1) año ni más de cinco (5) años, o ambas penas, cualquier persona que en relación con cualquier acuerdo final, voluntariamente:

1- Ocultare información de algunas de sus propiedades muebles e inmuebles, ingresos, rentas, intereses, dividendos, activos que deba considerarse al evaluar una solicitud de acuerdos finales.

2- Destruyere, mutilare o falsificare, cualquier libro de contabilidad, documento, facturas, constancia, libros o realizare bajo juramento cualquier

declaración falsa, relativa a la propiedad mueble del contribuyente o con respecto a la contribución sobre dicha propiedad.

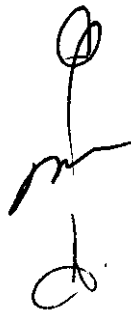
ARTÍCULO 29 PAGOS

1. Facultad para recibirlos

Será legal que el CRIM reciba en pago de la contribución sobre la propiedad mueble impuesta por esta Ley, dinero en efectivo en moneda corriente de los Estados Unidos de América, entregado personalmente en los Centros Regionales del CRIM, el pago electrónico realizado utilizando tarjeta de débitos de instituciones financieras, cheques certificados, cheques del gerente y cheques del cajero librados contra bancos y compañías de fideicomisos, y giros postales, bancarios, y telegráficos a favor del CRIM.

El día en el cual el CRIM, recibe el cheque se considerará como el día de pago en cuanto a lo que concierne al contribuyente, a menos que el cheque fuera devuelto sin ser pagado. En caso de que el cheque sea depositado en el correo, se utilizará como fecha de radicación el matasellos del correo.

Si se remite un cheque o giro para cubrir contribuciones de dos a más contribuyentes, el mismo deberá acompañarse con una carta expresando:

- 
- a) el nombre del librador;
 - b) el monto del cheque o giro;
 - c) el monto de cualquier cantidad, giro o cualquier otro instrumento de pago adicional incluido con la carta;
 - d) el nombre y número de cuenta del CRIM de cada persona cuya contribución hubiere de pagarse con el cheque o giro;
 - e) el monto del pago a cuenta de cada persona y número de recibo, si alguno;
 - f) la clase de contribución pagada

Si cualquier cheque o giro no fuere debidamente pagado al CRIM deberá obtener un gravamen por el monto de dicho cheque sobre todo el activo del contribuyente en el banco o institución financiera donde estuviere librado el mismo; y dicho monto será pagado de su activo con preferencia a cualesquiera otras reclamaciones de cualquier clase contra dicho banco o librador, excepto los desembolsos y gastos de administración.

ARTÍCULO 30 GRAVAMEN POR PROCEDIMIENTO DE APREMIO

1. Salvo de otro modo dispuesto por Ley, con relación a otras contribuciones, el monto de las contribuciones sobre la propiedad mueble impuestas por Ley, incluyendo intereses, recargos, cantidades adicionales y adiciones a dichas contribuciones, constituirá un gravamen preferente a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre todos los bienes muebles e inmueble y derechos reales del contribuyente a partir de la fecha en que se requiera su pago por el CRIM, y el mismo continuará en vigor hasta que el monto adeudado sea totalmente satisfecho, o hasta que se encuentre prescrita la deuda.

2. Tal gravamen no será válido contra un acreedor hipotecario, acreedor refaccionario, comprador refaccionario, comprador o acreedor por sentencia hasta que el CRIM haya anotado o inscrito en el Registro de la Propiedad el embargo a que se refiere el Artículo 31 de este Reglamento, pero en tal caso el gravamen será válido y tendrá preferencia únicamente desde y con posteridad a la fecha de tal anotación o inscripción y solamente con respecto a gravámenes y cargas posterior a tal fecha.


**ARTÍCULO 31 COBRO DE CONTRIBUCIÓN/
PROCEDIMIENTO DE APREMIO**

Las contribuciones sobre la propiedad mueble impuestas por Ley, incluyendo intereses, recargos, cantidades adicionales y adiciones a dichas contribuciones, podrán ser cobradas por el CRIM, mediante el procedimiento de apremio establecido por la Ley para el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmueble (Véase



Artículo 336 del Código Político de 1902, y siguientes). Tan pronto dichas contribuciones, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a las mismas, hayan sido tasadas y sin que sea necesario dejar transcurrir el período que concede la Ley Núm. 83 para su pago, el Director Ejecutivo podrá ordenar al Centro Regional del CRIM correspondiente, a que embargue, conforme al procedimiento de apremio, bienes muebles o inmuebles o derechos reales del contribuyente para asegurar o hacer efectivo el pago de dichas contribuciones, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a las mismas. El Registrador de la Propiedad anotará los embargos correspondientes a bienes inmuebles en el Registro de Embargos de Bienes Inmuebles a favor del CRIM y además tomará nota del mismo, al margen, o a continuación de las inscripciones de los bienes inmuebles, o derechos reales del contribuyente. Si el CRIM anotare un embargo sobre propiedad inmueble o derecho real sujeto a un gravamen preferente anterior para el cobro de dichas contribuciones y demás cantidades adicionales, el dueño de tal gravamen podrá ejecutarlo contra dicha propiedad haciendo al CRIM parte demandada en el procedimiento que se siga, para lo cual el CRIM otorga su consentimiento.

ARTÍCULO 32 PENALIDADES POR DEJAR DE RENDIR LA DECLARACIÓN DE CONTRIBUCIÓN SOBRE PROPIEDAD MUEBLE, DE SOMETER INFORMACIÓN O DE PAGAR LA CONTRIBUCIÓN



Toda persona obligada por la Ley Núm. 83 a rendir una planilla, conservar constancias o suministrar información, datos o particularidades, para los fines de la tasación, cómputos o cobro de cualquier contribución sobre propiedad mueble que voluntariamente dejare de rendir dicha planilla, de conservar dichas constancias, o de suministrar dicha información, datos o particularidades, según dispuesto en la Ley Núm. 83 y este Reglamento, dentro del término o términos fijados por la Ley Núm. 83 será culpable de delito menos grave y castigada con multa no mayor de quinientos dólares (\$500), o reclusión por no más de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal, más los costos del proceso.

ARTÍCULO 33 PLANILLAS, DECLARACIONES JURADAS
Y RECLAMACIONES FRAUDULENTAS

Toda persona que voluntariamente ayudare o asistiere en, o procurare, aconsejare, o instigare, la preparación o presentación bajo la Ley Núm. 83 o en relación con cualquier asunto que surja bajo la Ley Núm. 83 de una planilla, declaración jurada, reclamación o documento falso, falsificado o fraudulento (se haya cometido o no dicha falsedad o fraude con el conocimiento de la persona autorizada u obligada a presentar dicha planilla, declaración jurada, reclamación o documento), será culpable de delito grave y castigada con multa no menor de tres mil dólares (\$3,000), ni mayor de diez mil dólares (\$10,000) o reclusión no menor de tres (3) años, ni mayor de cinco (5) años, o ambas penas, más los costos del proceso.

ARTÍCULO 34 AUTENTICACIÓN DE LA PLANILLA,
PENALIDAD DE PERJURIO

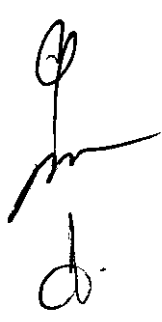
Cualquier persona que voluntariamente suscribiere cualquier planilla, declaración u otro documento que estuviere anejado a la planilla, la cual información contenida en la planilla o declaración o el cual documento no fueren ciertos y correctos en cuanto a todo hecho pertinente, será culpable de delito menos grave y castigada con multa no menor de quinientos dólares (\$500) o reclusión por no menos de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

1. Firma que se presume auténtica.

El hecho de que el nombre de un individuo aparezca firmado en una planilla, declaración u otro documento radicado será prueba prima facie, para todos los fines, de que efectivamente, él firmó la planilla, declaración u otro documento.

2. Definición del término "persona"

El término "persona" según se emplea en este Artículo, incluye a un individuo como tal, un oficial, director, agente o empleado de una corporación



o de una organización, financiera y a un socio, agente o empleado de una sociedad, que en tal calidad obligado a realizar el acto con respecto al cual ocurra la infracción.

ARTÍCULO 35 ACTOS ILEGALES DE FUNCIONARIOS O
 EMPLEADOS

1. Delito grave

Incurrirá en delito grave y será castigado con multa de cinco mil dólares (\$5,000) o con reclusión por cinco (5) años, cualquier funcionario o empleado del CRIM que actuando por autoridad de esta Ley:

- (a) Incurrir en el delito de extorsión;
- (b) Conspirar o pactar con cualquier otra persona para defraudar al CRIM o cualquier municipio;
- (c) Voluntariamente brindara la oportunidad a cualquier persona para defraudar al CRIM o cualquier municipio;
- (d) Ejecutar o dejare de ejecutar cualquier acto con la intención de permitir a cualquier otra persona defraudar al CRIM o cualquier municipio;
- (e) A sabiendas preparar o firmare cualquier asiento falso en cualquier libro, o a sabiendas preparar o firmare cualquier declaración, planilla o certificados falsos, en cualquier caso en que por la Ley Núm. 83 o por este Reglamento estuviere obligado a preparar o firmar tal asiento, declaración, planilla o certificado; o
- (f) Teniendo conocimiento o información de la violación de la Ley Núm. 83 por cualquier persona, o de fraude cometido por cualquier persona contra el CRIM o cualquier municipio dejare de comunicar por escrito, a su jefe inmediato el conocimiento o información que tuviere de tal violación o fraude; o

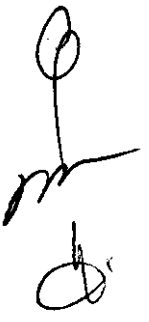


- (g) Directa o indirectamente aceptare o cobrare como pago, regalo o en cualquier otra forma, cualquier cantidad de dinero u otra cosa de valor por la transacción, ajuste o arreglo de cualquier cargo o reclamación por cualquier violación o alegada violación de la Ley Núm. 83.

2. Delito menos grave.

Incurrirá en delito menos grave y será castigado con multa no menor de quinientos dólares (\$500), y con reclusión no menor de seis (6) meses, cualquier funcionario o empleado del CRIM que actuando por autoridad de la Ley Núm. 83:

- (a) A sabiendas exigiere cantidades distintas a las autorizadas por Ley y este Reglamento, o recibiere cualquier honorario, compensación o gratificación, excepto según se prescriba por Ley, por el desempeño de cualquier deber; o
- (b) Voluntariamente dejare de desempeñar cualesquiera de los deberes impuestos por la Ley Núm. 83 o este Reglamento; o
- (c) Negligentemente o intencionalmente permitiere cualquier violación de la Ley Núm. 83 por cualquier persona; o
- (d) Directa o indirectamente solicitara o intentara cobrar como pago, regalo o en cualquier otra forma alguna cantidad de dinero u otra cosa de valor por la transacción, ajuste o arreglo de cualquier cargo o reclamación por cualquier violación de la Ley Núm. 83.



ARTÍCULO 36 RECLAMACIÓN INDEBIDA DE
EXENCIONES O EXONERACIONES

Toda persona que para acogerse a los beneficios de las exenciones o exoneraciones del pago de contribuciones autorizadas por Ley, presentare cualquier declaración, constancia o información fraudulenta, o dejare de presentar u ocultare los detalles verdaderos que permitan al CRIM efectuar un cómputo correcto de las

exenciones o exoneraciones incurrirá en un delito grave y convicta que fuere será castigada con multa de tres mil dólares (\$3,000), o reclusión por tres (3) años, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

ARTÍCULO 37 **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

El Tribunal de Primera Instancia tendrá competencia exclusiva para atender los casos por los delitos estatuidos en la Ley Núm. 83 y este Reglamento.

ARTÍCULO 38 **DEROGACIÓN DE REGLAMENTOS Y ÓRDENES ADMINISTRATIVAS ANTERIORES**

Se deroga cualquier reglamento de propiedad mueble emitido con anterioridad al presente y las Ordenes Administrativas Numero 97-01 y 97-02 sobre "Radicación Tardía de la Solicitud de Exoneración" y "Penalidades por Radicación Tardía de la Planilla de Propiedad Mueble", respectivamente y el "Reglamento para Imponer la Contribución sobre la Propiedad Mueble" Núm. 6922. Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 24 de marzo de 2004.

ARTÍCULO 39 **CLÁUSULA DE SALVEDAD**


Si cualquier disposición o parte de este Reglamento fuese declarada nula o inconstitucional por un Tribunal, dicha determinación no afectará la validez de las restantes disposiciones del mismo.

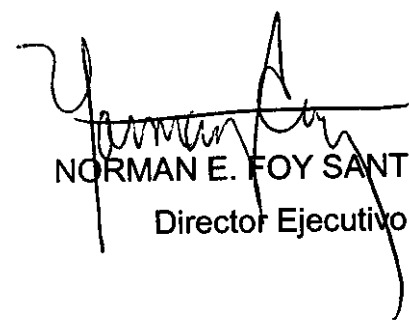
ARTÍCULO 40 **VIGENCIA**

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado y en la Biblioteca Legislativa, de conformidad con las disposiciones de la Ley Num. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado por la Junta de Gobierno el 24 de marzo de 2004. Enmendado mediante referéndum el 6 de noviembre de 2004.


WILLIAM MIRANDA MARÍN
Presidente de la Junta de Gobierno


LUIS A. OLIVER CANABAL
Secretario de la Junta de Gobierno


NORMAN E. FOY SANTIAGO
Director Ejecutivo

Radicado en el Departamento de Estado el día ____ de _____ de 2004.